

CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - SEC.1 -V.MARIA Protocolo de Sentencias N° Resolución: 17 Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 140-176

EXPEDIENTE SAC: XXX - V., L. D. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 17 DEL 17/03/2021

SENTENCIA NUMERO: DIECISIETE.

Villa María, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. Y VISTA: la presente causa caratulada “V., L. D. p.s.a. Amenazas Calificadas, Homicidio Calificado por el Vínculo, etc.” (SAC N° XXX), radicada ante esta Excma. Cámara en lo Criminal de esta ciudad, integrada por los Señores Vocales de Cámara Félix Alejandro Martínez, Ercilia Eve Flores y Edith Lezama de Pereyra bajo la presidencia del primero de los nombrados, y los integrantes titulares del Jurado Popular, F. C., D. R. B., P. A. N., J. N. M., M. G. B., J. A. A. S. F. F. F. y G. A. G., causa en la que han tenido lugar las audiencias de debate y en los que debe procederse a la fundamentación de la Sentencia pronunciada en la última audiencia celebrada con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. En el debate intervinieron, en presencia del actuario, el Señor Fiscal de Cámara Dr. Francisco Javier Márquez, la Querellante Particular T. A. V. y su apoderado el Dr. S. V. L., el imputado L. D. V. por videoconferencia mediante el Sistema Cisco Jabber desde el Establecimiento Penitenciario n° 5 de la ciudad de V. M. y su abogada defensora, la Sra. Asesora Letrada de Tercer Turno, Dra. S. M.. DE LOS QUE RESULTA: Según el Requerimiento de citación a juicio formulado con fecha 10/04/2019 (fs. 552/579) por Mónica Alejandra Biandrate, Fiscal de

Instrucción de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de O., al acusado V. se le atribuye la comisión de lo siguiente: “PRIMER HECHO: En la ciudad de O., departamento T. A., provincia de C., el día nueve de abril de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 2:00 hs., el encartado L. D. V., se hizo presente en el domicilio de calle P. A. N° ***, donde se encontraba durmiendo su concubina C. N. T. y sus tres hijas J.B.S. (de catorce años de edad), M.L. (de diez años de edad) y D.V. (de cuatro años de edad), con la intención de sorprenderla. De ese modo, golpeó fuertemente la puerta, por lo que C. N. T., asustada, se asomó por la ventana de la habitación donde se encontraba durmiendo, observando que en el exterior de la casa se encontraba V. nervioso, agitado, descalzo y, simulando haber sido víctima de un desapoderamiento, le manifestó “mira lo que me pasó, abríme”. Que al verlo, C. rápidamente lo dejó ingresar a la vivienda, abriéndole la puerta y una vez en el interior, el encartado comenzó a revisar todas las dependencias de la vivienda -como buscando a alguien-, mientras le preguntaba a C. si tenía a alguien escondido, insistiendo en que si era así, lo llamara. Que ante esta actitud del encartado, C. con la finalidad de tranquilizarlo, se dirigió hacia el comedor a preparar unos mates. Que en ese momento, el encartado V. se dirigió hacia ella, la tomó de los cabellos con una de sus manos, mientras con la otra, empuñando un martillo con mango de hierro forrado en goma de color negro -que previamente saca del baúl de su automóvil y lo esconde en su cintura- y, con la clara intención de amedrentarla, y exhibiéndole dicho martillo, le manifestó “dale, que venga ahora, dale, dale,

llamalo que con esto lo voy a matar, si no lo llamás con este martillo te voy a matar”, para luego deponer su actitud y retirarse del lugar. Que a los minutos regresó y desde el exterior de la casa, le manifestó a C. que por favor no lo denunciara, hasta que aproximadamente a las cinco de la mañana, viendo que C. no le abría la puerta nuevamente, se retiró del lugar deponiendo su actitud.

SEGUNDO HECHO: En la ciudad de O., departamento T. A., provincia de C., el encartado L. D. V., en el período comprendido entre el día 13/04/2018 y el día 06/05/2018 inclusive, se comunicó en numerosas oportunidades, mediante llamadas telefónicas y/o mensajes de texto, desde sus líneas *****(de uso laboral) y *****(de uso personal) a la línea n° *****, de uso personal de su ex concubina C. N. T.; y en otras oportunidades se presentó en el domicilio de calle P. A. N° **** de la ciudad de O., ingresando al mismo en algunas ocasiones y en otras solo acercándose a inmediaciones del lugar, teniendo el encartado, pleno conocimiento de que existía una orden dictada por el Juzgado de Violencia Familiar de esta Sede, con fecha 10/04/2018, consistente en “la prohibición de acercamiento recíproca en un radio de 200 metros del Sr. V. L. D. al domicilio y/o lugar de trabajo y de comunicarse, relacionarse, entrevistarse y/o efectuar cualquier conducta similar respecto de la Sra. C. N. T....”; y “...prohibición de comunicarse por cualquier medio, incluso informático o cibernético-, relacionarse entrevistarse y/o efectuar cualquier conducta similar entre los nombrados...”. De ese modo, L. D. V. desobedeció en reiteradas oportunidades, la mentada orden judicial que se lo impedía”. TERCER HECHO: En la ciudad de

O., departamento T. A., Pcia. de C., el día seis de mayo de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diecisiete horas, el encartado L. D. V., quien se encontraba en el campo de propiedad de su empleador M. L. B., ubicado en la zona rural de C. V., a unos 10 km. al Noroeste de la ciudad de O., se dirigió al encuentro previamente acordado con su ex concubina C. N. T. -con quien había convivido durante cinco años y medio, y se encontraba separado desde hacía aproximadamente dos meses-, para hacer entrega a la misma de las menores J.B.S. (de catorce años de edad), M.L. (de diez años de edad) y D.V. (de cuatro años de edad) -solo la última nombrada hija del imputado V.-, quienes habían pasado el fin de semana en el campo en donde el imputado L. D. V. trabajaba y vivía desde febrero del 2017, haciendo tareas de tambo. Que se dirigió al lugar acordado -aproximadamente a 2,6 km. desde Ruta Pcial. n° 10, sobre camino rural, casi a mitad de distancia entre el citado campo y la ciudad de O.-, munido de una cuchilla, que portó oculta, de unos veinte a treinta centímetros de largo, con mango de madera y hoja de color plateado, conduciendo un tractor perteneciente a su empleador B., y con el cual trasladó a las citadas menores, acompañado por C.A.T. (de dieciséis años de edad) hijo mayor de C. N. T., quien también vivía y trabajaba en el mismo campo de propiedad de M. L. B., para ser entregadas a C. N. T., su ex concubina y madre de las niñas; llegando al lugar acordado quince minutos después de haber salido (aproximadamente a las 17:15 hs.), en donde ya se encontraba la víctima C. N. T., quien arribó al lugar en un automóvil Renault 19, dominio ***-propiedad del imputado V.-, conducido por

su amiga R. M. F. desde la ciudad de O., allí el imputado L. D. V. dirigiéndose a la víctima, -su ex concubina C. N. T.- le manifestó, como ardid, que iría con ellas en el auto porque supuestamente tenía que hacer unas compras en la ciudad, argumento que sorprendió tanto a la víctima como a su amiga R., no obstante ello, emprendieron todos el regreso a la ciudad de O., siendo el vehículo conducido por el imputado V., ubicándose R. F. en el asiento del acompañante junto a su hija menor, y la víctima junto a sus tres hijas en el asiento trasero. Así, se dirigieron a alta velocidad hacia la ciudad de O., arribando aproximadamente a las 17:45 horas. En momentos de ir transitando por el acceso de la ciudad, el prevenido V. le requirió a la víctima, permanecer en su casa para esperar a que abrieran los negocios, por lo que se dirigieron en dirección a la vivienda de su ex concubina. Que al llegar a la calle P. A. N° *** de la ciudad de O., domicilio de la víctima C. N. T., el encartado V. estacionó el automóvil frente de la vivienda, y descendieron todos del vehículo. Seguidamente, el encartado V., ingresó a la vivienda junto a la víctima C. N. T. y sus tres hijas, retirándose del lugar la amiga de ésta, R. F. -haciéndolo en su propia motocicleta que había dejado en la vivienda junto a su hija y a la hija menor de la pareja. D.V. (de cuatro años de edad)-. Siendo aproximadamente las 18:30 hs., el prevenido V., se dirigió a buscar a su hija D.V. (de cuatro años de edad), a casa de R. F., retirándose del lugar con la menor, para diez minutos después, aproximadamente a las 18:40 hs., con la finalidad de asegurar su designio criminoso, regresó con la menor a casa de R. F., y en momento de entregársela le manifestó “cuídamela mucho”, para

luego regresar de inmediato a la vivienda de la víctima, donde se encontraban las otras dos hijas de C. N. T., a quienes indicó que se retiraran y fueran en busca a su hermana D.V. (de cuatro años de edad). Que al retirarse éstas, el incoado V. finalmente se aseguró quedar a solas con su ex concubina, C. N. T., lo que le posibilitó lograr el objetivo que ya se había propuesto desde que se retiró del campo -quitarle la vida a su ex concubina C. N. T.-, por lo que esgrimiendo la cuchilla, que había portado oculta -probablemente escondida entre sus prendas o en el interior del vehículo-, de unos veinte a treinta centímetros de largo, con mango de madera y hoja de color plateado, y con la definitiva intención de llevar a cabo su designio criminoso, aprovechándose del instante en que C. N. T. se encontraba sentada en la cama de su habitación tomando mates -dando espaldas a la puerta de ingreso- el encartado V. accedió a la misma y, sin mediar palabras, por sorpresa, a traición, actuando con ausencia de peligro hacia sí mismo, teniendo frente a él a su víctima indefensa e inadvertida, aprovechó esta desventaja de C. N. T., y procedió a propinarle en primer término una puñalada por la espalda, específicamente en región dorsal interescapular alta, a la izquierda de la línea media, continuado con la intención de asegurarse la muerte de la víctima, le propinó otras dos puñaladas más, una en la región paraumbilical izquierda y otra en el cuello, en hueco supraesternal, del lado izquierdo (siendo ésta última la que provocó la muerte de la víctima). Luego de ello L. D. V., se autolesionó con la misma y propia cuchilla, ocasionándose lesiones de carácter leve, cuyo tiempo de curación/inhabilitación fue de veinte días; procediendo

luego a limpiar el arma homicida y engañosamente, colocarla en la mano izquierda de la víctima, sobre su pecho. Luego de ello, se dirigió en su vehículo Renault n° 19, de color gris, hacia la calle C. n° *** donde se ubica la Comisaría local, descender e ingresar al recinto policial y una vez allí, les manifestó a los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar “llégate a mi casa para ver cómo está mi esposa”. Producto del accionar del incoado, y según surge de protocolo de autopsia N° 530/18, la víctima presentó las siguientes heridas: “1) En región dorsal interescapular alta, a la izquierda de la línea media, que mide tres centímetros de longitud, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical; 2) en cuello, en hueco supraesternal a la izquierda de la línea media, de 3,5 cm de largo, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical; 3) En región paraumbilical izquierda, de 4 cm. de largo, igual que las anteriores, vertical, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical”- siendo la causa eficiente de su muerte: la herida por arma blanca en cuello y tórax”.

Y CONSIDERANDO: El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se ha probado la materialidad de los hechos juzgados? ¿Se ha probado la participación y la culpabilidad del imputado? SEGUNDA CUESTIÓN: en su caso, ¿cuál es la calificación jurídico penal adecuada? TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué sanción corresponde aplicar y procede la imposición de costas?, ¿Corresponde regular honorarios?, ¿Quién ha de abonar la tasa de justicia y cuál es su monto? Conforme lo establecido por los arts. 29, 2º

párrafo, 41, 44 y concordantes de la Ley 9182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la primera cuestión planteada, junto a las Señoras Vocales Dras. Ercilia Eve Flores y Edith Lezama de Pereyra mientras que, las restantes cuestiones, serán contestadas sólo por el Tribunal Técnico en Colegio, integrados por las dos nombradas y el Dr. Félix Alejandro Martínez.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la señora Vocal DRA. ERCILIA EVE FLORES DIJO: I. La exigencia del inc. 1º del art. 408 CPP ha sido satisfecha con la transcripción, al comienzo de la sentencia, de los hechos a que refiere el documento acusatorio y que diera origen al debate el cual considera a L. D. V. supuesto autor de los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS -primer hecho- a tenor de los arts. 45 y 149 bis 1º parte 2º disposición del C.P., DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD REITERADA –segundo hecho- en virtud del art. 45 y 239 segundo supuesto del CP. y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, POR ALEVOSÍA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO -tercer hecho- a tenor de los arts. 45 79, 80 incs. 1º -último supuesto-, 2º -segundo supuesto- y 11 del CP.

II. Al responder al interrogatorio de identificación, el acusado encuestado dijo llamarse L. D. V., sin sobrenombre o apodo, de nacionalidad argentina, DNI n° XXX, de 39 años de edad, que ha nacido en la ciudad de S., Departamento Cruz del Eje, Pcia. de C., el día 13/08/1981, siendo su último domicilio en zona rural de la ciudad de O., Pcia. de C., en el campo de M. B., hijo de J. L. V. (f) y de R.

P. M. (f), de estado civil soltero, que con la víctima vivió en concubinato aproximadamente 6 años, que tiene una hija de 7 años, cuya madre es C. N. T., con instrucción: estudios secundarios completos, de ocupación empleado rural pero también hacía tareas de albañilería y toda clase de trabajos, que percibía un ingreso mensual de \$ 25.000 o \$ 30.000 aproximadamente, que no consume drogas ni alcohol, que no tiene enfermedades infecto-contagiosas y que tiene antecedentes penales, ya que en el año 2007 fue condenado a la pena de 6 años y 8 meses de prisión, la cual cumplió en el año 2013, lo que fue corroborado por el Señor Secretario quien informó que conforme surge la planilla prontuaria de fs. 82, certificado de fs. 284 y del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 673/675, el imputado L. D. V. registra una condena mediante Sentencia n° 31 de fecha 07/08/2007 de este Tribunal, en la que fue declarado autor responsable de los delitos de Robo Calificado por el empleo de arma operativa y Abuso de Armas, en concurso real y en los términos de los arts. 166 inc. 2°, 104 y 55 del Código Penal y se le impuso la pena de 6 años y 8 meses de prisión efectiva y las costas del proceso, siendo la fecha de cumplimiento total de la pena el día 11/05/2013, habiendo informado el Servicio Penitenciario (fs. 689) que el encausado recuperó su libertad por el beneficio de la Libertad Condicional como condenado por orden del Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de V. M. (mediante Auto n° 31 de fecha 17/03/2011). Concedida la palabra a las partes para que interroguen al imputado sobre condiciones personales, a preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara, el encausado dijo que sí sabe escribir y

que escribe con la mano derecha, o sea que es diestro. En la oportunidad prevista por el art. 385 del C.P.P., luego de ser debida y oportunamente informado de los hechos que se le atribuyen y de las facultades acordadas por la ley de declarar o de abstenerse sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra, el acusado expresó que prestará declaración pero que no iba a responder preguntas y dijo:

“quiero aclarar que con respecto al primer hecho no tengo nada para decir. Pero con el segundo sí, me hago cargo de que fui a mi casa, violé la restricción por un acuerdo con ella porque nos hablábamos por teléfono, nos escribíamos y nos seguíamos viendo, porque seguíamos teniendo una relación. Me hago cargo de que la veía, yo la pasaba a buscar a ella para ir a hacer comprar. Eso nomás. Con respecto al tercero, pido perdón por lo que pasó, nunca fue mi intención, nunca planifiqué nada, nunca fue mi intención agredir a nadie, lastimar a nadie y mucho menos a la madre de mi hija y a sus hermanitos, yo pido disculpas y pido perdón y estoy arrepentido de lo que pasó, y sí, en el tercer hecho, el día que sucedió esto, sí hubo una discusión, fue una discusión leve, hasta que ella saca el cuchillo de arriba de la cama y me hinca en la panza, yo de ahí salgo y me voy, me voy a la policía a pedirle que vayan a la casa, eso nomás tengo para decir”.

En la segunda audiencia y luego de la incorporación por su lectura de una denuncia formulada por C. N. T. obrante a fs. 01/04, a pedido del Sr. Fiscal de Cámara y habiéndole asistido razón en cuanto advirtió un error material involuntario, la descripción de la fecha del hecho nominado primero fue

modificada por “...el día diez de abril de dos mil dieciocho...”, manteniéndose el resto de las circunstancias fácticas, todo lo cual fue explicado y puesto en conocimiento al acusado, otorgándole la palabra a los fines del ejercicio de su defensa, manifestando V. que “no quería decir nada”.

III. Descripción de la prueba

III.1. PRUEBA INCORPORADA EN EL DEBATE

III.1.1. Comparecieron, prestaron declaración en el debate y respondieron las preguntas que el Tribunal y las partes les formularon, los siguientes testigos: R. M. F., M. L. B., A. M. R., J. A. R. y M. F..

III.1.2. A tenor del art. 400 del C.P.P. y a petición del Sr. Representante del MPF, se incorporó como prueba nueva, el informe de la pericia de ADN practicada a fs. 602/606 y 610/615.

III.2. PRUEBA INCORPORADA POR SU LECTURA.

A solicitud de parte y con la anuencia de las restantes, se incorporó por su lectura la prueba recabada durante la IPP y oportunamente ofrecida (art. 397 inc. 2 y 398 C.P.P.), consistiendo en la siguiente: DOCUMENTAL/INSTRUMENTAL: Con relación al nominado Primer Hecho: acta de inspección ocular (fs. 05), croquis ilustrativo (fs. 06), acta de registro (fs. 12), planilla prontuarial (fs. 14) y fotografías (fs. 27). Con relación a los nominados Segundo y Tercer Hechos: Acta de inspección ocular (fs. 178/vta.), croquis ilustrativos (fs. 43/vta., 179/vta.), acta de secuestro (fs. 40), acta de inspección ocular (fs. 41/42), actas de secuestro (fs. 48, 49, 55), informe médico (fs. 56), acta de detención (fs. 58),

actas de entrega (fs. 61, 106, 176), acta de secuestro (fs. 65, 250, 498 y 504), planilla prontuarial (fs. 82), certificación de antecedentes (fs. 84/90, 284), historias clínicas (fs. 96/97, 135/137, 151/156, 185/199), acta de defunción (fs. 115), informes registro de la propiedad automotor (fs. 116/118), acta de registro (fs. 131), planilla prontuarial (fs. 134, 283, 429/430), informe nominativo de antecedentes de policía de la Provincia de C. (fs. 145), informe de autopsia (fs. 146/147), fotografías (fs. 222, 224/225, 242/244), informe pericial psiquiátrico (fs. 273/274), informe pericial médico (fs. 275/276), fotocopias de actuaciones en Violencia Familiar (fs. 277/280vta.), apertura del celular de la víctima (fs. 285/297), informe escopométrico de Policía Judicial (fs. 416 bis), informe de la Sección de Huellas y Rastros de Policía Judicial de la Provincia de C. (fs. 419), informe químico de la Secretaría Científica de Policía Judicial (fs. 423/vta.), informe técnico fotográfico de la Secretaría Científica de Policía Judicial (fs. 471/473), informe Técnico Forense (fs. 474/479), resultado pericia ADN (fs. 525/538), pericial Psicológica del imputado (fs. 542/543), certificado (fs. 547) y requerimiento citación a juicio (fs. 552/579). En el decurso de la primera y segunda audiencia, se incorporaron: fotografías obrantes a fs. 212/220 y fs. 227/240 y la Cooperación Técnica n° 700843 de las Áreas de la Secretaría Científica de Policía Judicial de la Provincia de C. obrante a fs. 322/411; exposiciones informativas prestadas por J. B. S. a fs. 71/72 vta., por M. J. S. a fs. 78/78 vta., y por A. D. C. a fs. 79/79 vta.; denuncia formulada por C. N. T. obrante a fs. 01/04; acta de inspección ocular de fs. 34 y croquis de fs. 35 y 36

confeccionados por M. F.. TESTIMONIAL: Con relación al nominado Primer Hecho: G. D. C. (fs. 07). Con relación a los nominados Segundo y Tercer Hecho: J. G. G. (fs. 38/39, 302/vta.), M. V. S. (fs. 50/51 y fs. 80/81), C. A. T. (fs. 59/60vta. y 182/184), G. I. (fs. 62/63, 319/vta.), D. M. B. (fs. 64/vta. y 546), M. F. T. (fs. 75/76vta.), N. C. (fs. 159/160), V. I. R. (fs. 161/vta.), C. H. A. (fs. 171/vta.), L. E. P. C. (fs. 173/174), M. D. F. (fs. 202/203), Y. B. M. (fs. 264/vta.), W. F. M. N. (fs. 265/266), G. D. C. (fs. 298, 304), C. R. M. (fs. 303/vta.), C. R. O. (fs. 309), F. M. I. (fs. 320). En el decurso de la primera y segunda audiencia, se incorporaron: R. M. F. (fs. 19/20, 44/47 y 102/104); T. A. V.(fs. 506/507); M. L. B. (fs. 22/22 vta. y fs. 100/101); A. M. R. (fs. 157/158); J. A. R.(fs. 148/150); C. del C. D. (fs. 204/205 y fs. 510/510 vta.); M. F. (fs. 32/33 y fs. 308).

IV. DISCUSIÓN FINAL. En la oportunidad prevista por el art. 402 del C.P.P, las partes emitieron sus conclusiones del siguiente tenor, respectivamente:

IV.1. El Sr. Representante del Ministerio Público Dr. Francisco Javier Márquez dijo que habiéndosele conferido la palabra en los términos del art. 402 del CPP venía a sostener la acusación en contra del imputado L. D. V. formulada por la Fiscal de Instrucción Mónica Alejandra Biandrate, obrante a fs. 552/579. Después de efectuar una aclaración de orden histórico social, el Sr. Fiscal dice que debe bregarse por la igualdad de género y que en esta causa se debe juzgar con perspectiva de género. Luego de un detallado análisis de la prueba en lo que se refiere a los nominados primer y segundo hecho, el Fiscal refiere que efectuará algunas aclaraciones. Sostiene respecto al nominado tercer hecho, que el

prevenido afirma que fue atacado y que después la víctima se dio muerte, lo que demostrará que es imposible. Dice que no puede aceptar que la defensa pretenda invocar una legítima defensa o un exceso en la legítima defensa, que son excusas que están en el art. 34 del Código Penal. Primero porque si la víctima hubiera acuchillado al imputado y éste le hubiera quitado el cuchillo, había desaparecido uno de los requisitos de la legítima defensa, que es el peligro inminente. En segundo lugar, afirma que no hay necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión. Además, sostiene que como el art. 34 inc. 6 inc. 'c' del Código Penal habla de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, la desobediencia a la autoridad coloca al encausado en una situación de ilegitimidad para invocar la legítima defensa. Menciona también que por lo señalado al principio respecto de la violencia de género tampoco se podrá invocar la emoción violenta, porque ya no es aplicable en estos casos y el que mata a una mujer en esas circunstancias comete un femicidio. Seguidamente, el Representante del Ministerio Público expone sus conclusiones respecto del nominado tercer hecho y luego de hacer un análisis exhaustivo de la prueba solicita que se declare al imputado L. D. V. autor responsable de los delitos de Amenazas Calificadas –por el nominado primer hecho- a tenor de los arts. 45 y 149 bis 1° parte 2° disposición del Código Penal, Desobediencia a la Autoridad reiterada –por el nominado segundo hecho- en virtud del art. 45 y 239 segundo supuesto del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública; y Homicidio Calificado por el vínculo, por alevosía y mediando violencia de

género –por el nominado tercer hecho- a tenor de los arts. 45, 79, 80 incs. 1° - último supuesto-, 2° -segundo supuesto- y 11 del Código Penal, en perjuicio de su ex pareja C. N. T., todo concursado realmente conforme lo dispuesto por el art. 55 del Código Penal y peticiona que se le imponga la pena de prisión perpetua, con declaración de reincidencia, accesorias de ley y las costas del proceso.

IV.2. Concedida la palabra al apoderado de la querellante particular, el Dr. S. V. L. dijo que desde la acusación privada adherían a todo lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara en su completa exposición. Luego de resaltar algunos elementos probatorios que considera trascendentales, concluye que desde lo técnico coincide con lo expuesto por el Dr. Márquez y que resulta indudable que el prevenido intentó solapar su delito y generar toda una hipótesis diferente que paso a paso se ha ido desvirtuando. Finaliza diciendo que adhiere en su totalidad a lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara y, en consecuencia, solicita que al prevenido L. D. V. se le imponga la pena de prisión perpetua.

IV.3. En ocasión de hacer uso de la palabra, la Sra. Asesora Letrada del Tercer Turno Dra. S. M. dijo que su defendido, respecto del primer hecho no declaró nada, en lo que se refiere al segundo lo reconoció y finalmente en relación al tercer hecho, expresó que jamás planifico nada, que sí hubo una discusión, que la víctima le hincó en la panza con un cuchillo y que se fue a la policía. Dice que para condenar se tiene que tener certeza y que el silencio del incoado no puede ser usado en su contra. Señala que el encausado dijo que no planificó nada y el

Tribunal deberá tener acreditado con grado de certeza todas las circunstancias relatadas en los hechos para condenar. Luego de una detallada valoración de la prueba, la defensa concluye –en lo referido a los hechos primero y segundo– en la existencia de los hechos y en la necesidad de declarar la responsabilidad del imputado. En lo que respecta al nominado tercer hecho, la defensa sostiene que no se verifica la agravante de la alevosía que ha sido impuesta por la Sra. Fiscal de Instrucción y el Tribunal para evaluar la procedencia de la misma deberá considerar si V. preordenó su conducta. Apunta que no obstante ello y como subsisten las otras calificantes legales para el caso de que se declare la responsabilidad de su asistido, la pena a aplicar será la de prisión perpetua con declaración de reincidencia, por lo que deja planteado que dicha sanción resulta inconstitucional por no tener graduación alguna. La defensa explica que hay que evaluar si la pena es proporcional a la conducta realizada por el imputado. La pena a aplicar en este caso, violenta el principio de legalidad porque no está establecida su duración. Recuerda que más allá de la íntima convicción de cada uno, mientras vivamos en un estado de derecho, esto no es permitido por nuestra legislación porque por más grave o atroz que resulte un delito, la pena debe tener una medida, ya que cuenta con una finalidad resocializadora. Y si se le impone a V. una pena que no va a terminar nunca resulta imposible cumplir con ese ideal de resocialización. En consecuencia, esa pena por violentar los principios de razonabilidad, de culpabilidad y de humanidad resulta inconstitucional. Agrega que conforme a lo expuesto, solicita que se tenga en consideración la aplicación

de la escala penal prevista para la figura básica del homicidio, que es la más acorde a la conducta atribuida al imputado, de entre 8 a 25 años de prisión, y que teniendo en cuenta las demás pautas de valoración previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal y las demás condiciones personales de su pupilo, se le aplique una pena ajustada a derecho. En conclusión, dice que subsisten serias dudas con respecto de este tercer hecho y corresponde valorar necesariamente si el obrar del imputado no resulto justificado a partir de que en el medio del incidente que protagonizó y que el propio imputado referencio, se produjo un resultado que el encausado no quiso pero que se produjo. En subsidio, para el caso de que ello no se considere y se lo declare responsable de este tercer hecho, pide que se descarte la agravante de la alevosía y se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y se le aplique una pena en atención a la escala penal establecida para el homicidio.

IV.4. Corrida vista al Sr. Representante del MPF haciendo lugar a su solicitud de uso de su derecho a réplica y también a fin de evacuar la vista por la inconstitucionalidad planteada por la Defensa el Dr. Márquez dijo que ninguno de los tres incisos del art. 80 del Código Penal por los cuales viene acusado el encausado V. exige premeditación. Sostiene que la defensa armó un discurso de detalles que no es lo que el Tribunal tiene que decidir. Afirma que concretamente el jurado y los jueces tienen que decidir si el encausado mató o no mató a la víctima; y respecto de eso la defensa ha aceptado dos de las tres calificantes del art. 80 del C.P.

Dice el acusador que respecto a la pena de prisión perpetua la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la constitucionalidad. También la Corte Suprema en la causa “Quiroga, F. Adrián”, que es la única en la que ha intervenido por femicidio confirmó la pena de prisión perpetua. Agrega que además, el día 15 de mayo de 2019 esta Excma. Cámara del Crimen en la causa “Varela, Osvaldo Alfredo” condenó el imputado a prisión perpetua con declaración de reincidencia, por lo que pide que la solicitud de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua sea rechazada.

IV.5. Dando cumplimiento a lo establecido por artículo 5 inciso “k” de la Ley Nacional N° 23.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, que prevé la posibilidad de que la víctima o sus familiares sean escuchados antes de la deliberación, se concede la penúltima palabra a T. A. V., madre de la víctima C. N. T., oportunidad en la cual manifestó “agradezco sinceramente todo lo que se ha hecho y quisiera que mi hija descanse en paz y que nosotros también tengamos paz porque es una vida muy amarga para mí”.

IV.6. Otorgada la última palabra al acusado V. éste dijo “primero pido disculpas por todo lo que paso, perdón, estoy arrepentido de todo, nunca planifiqué nada y nunca tuve intención de hacerle daño a nadie y mucho menos a la madre de mi hija, a la persona con la que vivía, eso nomás”.

V. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA Y CONCLUSIONES.

Previo avocarme al análisis de la prueba producida en el debate dejo desde ya aclarado que los resaltados son de mi factura. Dar respuesta a esta cuestión

implica pronunciarse sobre los extremos fácticos de la imputación, esto es, analizar la prueba colectada e incorporada legalmente al debate a fin de establecer si se encuentran o no acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho juzgado y, asimismo, determinar cuál o cuáles han sido el autor o los autores; esto es, para este caso, si fue el acusado quien lo cometió y determinar su culpabilidad. Aunque se encontraron bajo juzgamiento tres hechos independientes entre sí, en virtud de la comunidad probatoria se analizarán en conjunto. Compareció al debate y prestó testimonio la Sra. R. M. F., previo responder a la pregunta formulada por la Defensa respecto al vínculo que la unía tanto al acusado como a la víctima al decir que era amiga de ambos, refiriéndose al acusado y a la víctima, que tenían una amistad de ocho o nueve meses. En líneas generales, refirió que conocía que ellos habían vivido en C., luego fueron a O. porque V. consiguió trabajo como tambero en un campo y, tiempo después, C. y sus hijos fijaron residencia en la ciudad de O. por motivo de escolaridad de los niños. Sobre el tiempo anterior a O., la dicente conoce muy poco agregando que, al generarse mayor confianza entre ambas, C. comenzó a contarle que V. era agresivo con ella, “que delante de la gente era uno y con ella, era otro”. En su declaración y en relación al primer hecho dijo que C. le contó que V. se había presentado a la madrugada, que le había mentido, que le dijo que había sido víctima de un robo; que por eso abrió la puerta. Cuando él entró, estaba descalzo, empezó a buscar a alguien, a una tercera persona; a un hombre; quería que ella se lo mostrara, decía que le iba a pegar con un martillo. Según C., los quería agarrar

adentro a los dos porque suponía que estaba con otro hombre. La testigo cuenta que V. a ella le dijo que quería a C.; le pidió que le dijera a C. que se iba a portar bien; “me dijo que no le dijera a C. que él había venido” a hablar con la dicente. Después, “ambos me contaron, cada uno por su lado, que ella lo había echado”. Agrega que V. le pidió dinero para poder arreglar la moto. También le dijo que él quería volver con C.. Para ayudar a la memoria de la testigo se incorporaron las declaraciones que prestó durante la IPP. A fs. 19 y respecto al hecho nominado primero dijo con fecha 12/04/2018, “conoce a C. desde hace unos cinco meses, que en las charlas que tuvo con ella, le ha contado que se quería separar de su pareja, que no quería estar más con él porque era muy celoso, muy posesivo en la relación y las cosas venían mal desde antes... que el 11/04/2018, a las nueve de la mañana, fue a su domicilio D. V., pareja de su amiga, y le pidió dinero porque se le había roto el auto. Que aprovechando la situación, D. le dijo que C. lo había echado, que lo ayudara, que hablara con ella para que pudiera volver a la casa. Que luego D., mientras se retiraba del domicilio, le manifestó expresamente “no le digas nada a C. que vine para acá y me viste”. Que ese mismo día, en horas de la tarde, la declarante fue a la casa de C. y ésta le comentó lo que había pasado. Le dijo que había estado D., a las tres de la madrugada, que le había dicho que le habían robado el auto, que lo dejara entrar. Que asustada por verlo descalzo lo dejó entrar, y es allí cuando la agarró de los pelos y la amenazó con un martillo. Que trató de tranquilizarlo, le cebó unos mates y le dijo que lo había acompañado al campo a buscar algo y que en el camino se había tranquilizado y que le había

pedido perdón. Que luego la trajo a la casa. Después de lo que C. le había contado, la declarante le pregunta si la había lesionado o le dolía algo, y C. le contestó que solamente la había tirado de los pelos, y que había revisado toda la casa porque pensaba que estaba con otro”. Esta declaración fue leída en la audiencia por el Sr. Fiscal de Cámara, viéndose a la testigo que realizaba movimientos afirmativos con su cabeza mientras escuchaba, al tiempo que expresaba frases tales como “sí, así fue”, “sí, ahora recuerdo”. A fs. 01/04 de estos actuados, obra la denuncia de C. N. T., en formulario especial ley 9283, formulada el 10 de abril de 2018 en la cual dijo que “...estuvo en concubinato con L. D. V. aproximadamente cinco años y medio. Que vivían ambos en la ciudad de C., donde V. no conseguía trabajo,...pusieron kiosco en la misma casa...la relación comenzó a estar mal, porque V. era muy agresivo verbalmente y psicológicamente, por lo que la dicente en el año 2014, formuló una denuncia en el marco de la ley de violencia, ya que V. le había pegado, la insultaba diciéndole ‘sos una sucia, la tenés podrida a la chica porque no la bañas’, por lo que la dicente esa vez le pidió que se fuera de la casa, ...allí le pegó,...se dictó una medida de restricción por dos meses, retirándose de la casa V., ...que luego volvieron a convivir durante tres meses donde la relación estuvo bien sostenida, sin inconvenientes y a posterior la relación continuó mal como siempre, se echaba la culpa de que no conseguía trabajo. En el mes de febrero del año 2017, la dicente con V. y sus hijos [fueron] a la zona rural del Campo de B., M.; la relación continuó mal, agresivo, insultaba todo el tiempo porque se enojaba

porque tenía que andar llevando a los chicos al colegio V., de O., por lo que la dicente le pidió que alquilaran una casa en esa ciudad para que ella se manejara con los niños...cosa que fue peor porque la relación con V. empeoró, ya que con fecha cinco de marzo [de 2018] comenzó a vivir [en O.] junto a sus tres hijos J. S. de 14 años, M. L. de 10 años, D. V. de 4 años, mientras que V. continuó trabajando con el hijo de la dicente A. T. de 16 años. Una vez [que la dicente se hubo instalado] V. llegaba al domicilio todas las tardecitas, donde le decía que fueran a algún lado a visitar unos amigos, esperaba que la dicente se cambiara y le decía ‘no, no vamos a ir a ningún lado porque debes estar cansada, yo sí estoy cansado porque estuve todo el día trabajando, decime si otro te vino a visitar a la siesta, decime’, motivando que la dicente se quedara callada para que V. no continuara con los insultos o le tirara con algún objeto; luego de unos días, V. no iba más a la casa de la dicente con la excusa de que se quedaba dormido, pero en una oportunidad su amiga R. F. le preguntó si quería comprarle el lavarropas, respondiéndole que iba a ver porque hacía noches que su pareja no iba a la casa... que R. dijo ‘si yo lo vi una noche de éstas, parado en la ventana de su dormitorio del frente de su domicilio’, por lo que desde ese día la dicente comenzó a sospechar que V. quizás la espiaba”. Agregó que le preguntó a V. si había ido a la casa y él lo negó. Expresó que el día 9 de abril de 2018, ella le envió un mensaje preguntándole si iba a ir a comer, y V. le respondió negativamente. Que más tarde, siendo alrededor de las dos de la madrugada, ya del día diez de abril, cuando se encontraba durmiendo, escuchó que golpeaban

fuerte la puerta; que, asustada, se asomó por la ventana; vio a V. afuera y acercándose a la ventana le dijo “mirá, mirá lo que me pasó, me robaron, ando descalzo, abríme”. Manifestó la dicente que le creyó, le abrió la puerta, le preguntó que le había pasado; que él le contó ‘iba yendo y en el puente se me pinchó una goma y cuando me bajé dos tipos me robaron’; indicando que le habían robado las zapatillas. Afirmó que se lo notaba nervioso, miraba para toda la casa

“queriendo buscar a una persona no había”, que luego, usando la excusa de que quería saludar a su ha D., aprovechó para ver la habitación de la deponente, ver si se encontraba sola o con alguna persona. Que al regresar V. a la cocina, la dicente lo invitó a tomar unos mates para ver que hacían respecto al robo pero, cuando se dirigió a la cocina, “V. la toma de atrás de los cabellos con una mano y con la otra saca de su cintura un martillo chico, cuadrado de mango de hierro forrado con goma de color negro, el que suele llevar siempre en el baúl de su automóvil marca Renault modelo 19 color gris con vidrios polarizados” y que le exigía que lo llamara “que venga, decile que venga ahora, dale, dale”. Que ella le respondía que no había nadie. Que V. le soltó los cabellos pero agregó “dale llámalo, llámalo que con esto lo voy a matar, sino lo llamas con este martillo te voy a matar”, al tiempo que señalaba el martillo. Seguidamente, V. dijo “te voy a decir la verdad, no me robaron, tengo el auto acá a la vuelta, y las zapatillas las tengo en el auto, quería saber si estabas con alguien”; ante esto, la deponente se puso a llorar, abrió la puerta y él se retiró. Que a los pocos minutos regresó V. en

su vehículo y le habló a través de la venta de su habitación pidiéndole “no me denuncies por favor”; que finalmente se retiró de su casa alrededor de las cinco de la madrugada. Prosigue su relato la denunciante y refiere que aproximadamente a las nueve de la mañana recibió una llamada de su amiga R. quien le preguntaba si se encontraba bien, porque “yo lo encontré a tu marido y él me dijo que no te dijera nada de lo que ví”; que cortó la llamada porque sintió el ruido de marcha de la moto de V., quien desde la vereda le dijo que juntara todas sus cosas porque se tenía que ir, ya que la iban a correr porque M. [B.] iba a retirar la garantía. Concluyó su declaración manifestando que sentía temor porque V. “está muy obsesionado con los celos, como si hubiese otro hombre. Que no sufrió lesiones, pero sí un desgaste psicológico y se siente cansada de la situación”. Por último, acreditan las circunstancias lugar de realización del hecho primero, el acta de inspección ocular y el croquis ilustrativo, agregados a fs. 05 y 06 respectivamente, labradas por el Cabo 1° G. C.; también consta que el martillo –de hierro con mango de goma- fue secuestrado del automóvil Renault 19 en el que se conducía el acusado (fs. 12) y puede verse en la fotografía de fs. 27. En relación al segundo hecho, la testigo F. mencionó que C. había perdonado a V. y que después de la restricción impuesta por el juzgado de violencia familiar, volvieron a verse o comunicarse por teléfono. Consta en estos actuados la orden de restricción dispuesta por el órgano jurisdiccional con fecha 10/04/2018 respecto a la prohibición de acercamiento y comunicación entre el acusado V. y la víctima C. T., la cual está fehacientemente notificada al imputado con fecha

20/04/2018 (fs. 280/vta). Ingresando a relatar lo que sabía del tercer hecho dijo que “las cosas venían mal entre ellos”. Explicó que C. no sabía manejar y que el mecánico le había dejado el auto en la puerta de su casa entregándole las llaves. Señaló que C. tenía que ir a buscar los hijos [los chiquitos] al campo de B.. Que por esa razón le dijo a la dicente que manejara el auto llevándola. En el trayecto fue contándole que iba a pedir otra restricción porque el [V.] la molestaba, a veces por la madrugada, y que ella estaba cansada. También le contó que había una tercera persona, que se había enamorado. F. manifestó que al escuchar ese relato tuvo miedo porque ella “no quería ser una tapadera y molestar a V.. Que llegaron al campo, V. trajo los niños; dijo que tenía la moto pinchada y que tenía que ir a O. a comprar mercadería en el súper. Subieron al auto mientras A. [T.] quedaba en el campo. Expresó la testigo F. que sintió miedo de que pasara algo malo. Dijo que se sentó adelante porque le hace mal viajar atrás por los movimientos del auto; que se preocupó porque V. manejaba el auto, a mucha velocidad, “venía fuerte”, por un camino que estaba en malas condiciones porque había llovido, iban golpeando el paragolpes y no le importaba. Apenas llegaron al pueblo, V. le preguntó a C. si podía esperar en la casa hasta que abriera el Súper. Ella dijo que sí. Se la notaba asustada. V. entró a la casa; la dicente también pero de modo rápido, buscó la moto y cargó a D. [hija de C. y de V.] y a su propia hija, yendo a su propia casa. Describió que V. tenía colocada una remera naranja o amarilla. Habiéndose incorporado las fotografías de fs. 212/220, 227/240 y 322/411, el Fiscal, con la autorización del Tribunal, le exhibió a la

testigo la fotografía que consta a fs. 362; F. la señaló como la que usaba V. ese día. Dicha remera fue secuestrada en la vivienda de la víctima. A fs. 416 bis consta en autos el plano scopométrico elaborado por el departamento técnico de Policía Judicial, en el cual se indica con la letra “K” la posición que tenía la remera, sobre el piso, y cuya fotografía se ve a fs. 363. Prosiguiendo con su relato, F. contó que llevó a D. a su casa, para que jugara con su hija; que allí fue a retirarla V.. Al poco tiempo, “menos de un minuto”, trajo a la nena D., nuevamente, a casa de la deponente, la baja de la moto y le pide que la cuidara bien. Advierte la testigo que V. “ya estaba en cueros”, aludiendo a que no tenía ropa en el torso. Acota que “al ratito, viene a mi casa la otra nena, M., me pide que vaya a su casa, que C. me llamaba; le dijo que ya iba”. Pocos minutos después regresó M. a su casa gritando “mi mamá está muerta, en la cama, con un cuchillo en la panza”. Manifiesta que, a su criterio, V. había enviado a M. a su casa con el supuesto propósito de que la invitaba a tomar mate, para quedar a solas con C.; que allí aprovechó que estaban solos y la mató. Habiéndose incorporado por su lectura las declaraciones que la testigo prestara durante la IPP, ante el pedido de aclaraciones de parte de esos testimonios, F. expresó que, cuando iban en el auto, C. le dijo que le había contado a V. lo del otro hombre; que ello le infundió temor a la testigo. Una vez en el campo y antes que todos subieran al auto, C. abrió la caja del baúl, sacó algo de allí. Que al dicente le dio un destornillador y ella se guardó una trincheta de color verde con negro que puso en el bolsillo de su pantalón. Que después no supo qué pasó con la

trincheta, si la llevó consigo o la dejó en el auto. Cuando arribaron a O., más precisamente a la casa de C., ambas exclamaron aliviadas “llegamos vivas”; C. sonreía. Con respecto al campo y a preguntas formuladas, respondió que ese día estaba oscuro, lloviznaba, que era un “lugar feo”; que “teníamos mucho miedo”, aludiendo a ambas. Insistió que sentía temor, al punto de advertirle a su propia hija que “si pasaba algo, corriera”; agregó que, “medio en broma, medio en serio”, le dije a C. “hija de puta porque me haces venir, nunca más te acompaño”. Recordó además que, “después de la tragedia”, le preguntó a A. por la moto y éste le respondió que no estaba pinchada. A preguntas de la Defensora respondía que desconocía el apellido de A., sí que tenía 16 años en aquel tiempo, luego estaba J. de 14, M. de 10, D. V. de 4 años. En cuanto a “M.” como el nuevo novio de C. refiere que se enteró de su nombre después de la muerte. Cree que C. lo contó a V. para que por fin “cortaran”. En la declaración que prestara a fs. 44/47, explicó que, para ella, M. era un amigo con quien se escribían; señaló que V. tenía celos de M. a quien conocía personalmente porque también había trabajado en el campo de B.. A pedido de parte se dejó constancia en el acta de debate que a una pregunta respecto de cuál fue la actitud de la víctima después de la denuncia, concretamente si quería volver a vivir con el imputado o no quería, la testigo dijo “había veces que sí y había veces que no, ella por ahí volvía, se volvían a arreglaban las cosas, y bueno, el último día que estuvimos juntas ella ya me dijo ese día que no quería saber más nada”. Al serles exhibidas las fotografías obrantes a fs. 363, la testigo dijo que reconoce la remera que observa

como la remera que usaba el imputado ese día. A pedido de parte se dejó constancia que respecto a lo que le manifestó a la víctima ‘hija de puta porque me haces venir,

nunca más te acompaño’; la testigo dijo que “fue por el lugar y el momento, era un camino muy angosto y lleno de yuyos y lagunas, y por la situación y lo que ella me había contado, riéndonos le dije esa palabra y que no la iba a volver a acompañar porque tenían esa restricción”. A pedido de parte se dejó constancia que la testigo dijo que el imputado la celaba a la víctima y decía que tenía un tercero, por eso se nombraba a M., pero la testigo no sabía si mantenía una relación con ella. A pedido de parte se dejó constancia que la testigo dijo que C. se reía hasta el momento en que el imputado le dijo que viajaría con ellas en el auto. A pedido de parte se dejó constancia que la testigo dijo que piensa que la víctima entró a su dormitorio y el imputado aprovechó el momento, que no hubo discusión porque la casa estaba toda ordenadita como la víctima la había dejado. A pedido de parte se dejó constancia que la testigo dijo que piensa que la víctima también se asustó cuando el encausado dijo ‘me voy con ustedes porque mi moto se pinchó’. A pedido de parte se dejó constancia que la testigo dijo que cuando el imputado vuelve y entrega a D. no vio que V. estuviera lastimado. La declaración de la testigo F. en la audiencia de debate es conteste con la que formulara durante la IPP, oportunidad en la cual refirió lo que conoce y lo que sucedió en los momentos previos a la muerte de su amiga C.: Dijo que el día sábado [5 de mayo de 2018] a las 17:00 hs, llevaron a las niñas -hijas de C.- al campo -donde vivía

D. V.-. Que como C. no sabía manejar, le pidió que la acompañara. Que dejaron a las niñas en el camino, con D., quien se había acercado con un tractor porque los caminos estaban feos por las lluvias. Que volvieron del campo, tomaron unos mates en la casa de la dicente y luego C. se fue caminando hacia su casa. Que al rato la dicente le acercó el auto a la casa de ella. Que al día siguiente, al mediodía, la dicente pasó a buscar a C. en moto para ir a retirar locro, luego la dejó en su domicilio y se retiró. Que el día que sucedió el hecho, tal como habían quedado aproximadamente a las 16 hs. se dirigió a la casa de C., porque iban a ir a buscar a las nenas al campo. Que hicieron tiempo porque D. le había dicho que hasta las cinco no terminaba de trabajar, se fueron a la casa de la dicente a tomar unos mates y luego salieron para el campo. Que mientras se dirigían hacia el campo la dicente tenía un mal presentimiento, que no sabe por qué, que nunca le había pasado eso, que se lo dijo a C. porque se descompuso de los nervios, que le agarró taquicardia y dolor de panza, que casi no podía manejar. Que cuando llegaron al lugar de encuentro – mitad de trayecto, conforme habían quedado con el imputado V., por razones climáticas - y todavía D. V. no había llegado, la dicente le expresó su temor a C. por estar solas en ese lugar, y que C. se reía, y le decía que no se preocupara que no les iba a hacer nada. Que cuando llega D. con sus hijos, V. les manifiesta que él también iría al pueblo, por lo que subió al auto con sus niñas, mientras el hijo de D. V., llamado A., se volvió hacia el campo con el tractor. Que antes de salir abren el baúl del auto para guardar una bolsa de ropa sucia y es aquí donde C. le da a la dicente un destornillador y agarra una

trincheta ella como para defenderse, de color verde y se la guarda en el bolsillo. Que no sabe por qué C. tomó esa actitud, pero supone que era por el miedo que la dicente le había manifestado que tenía, ya que C. no sentía miedo, se reía y le dijo, “quédate tranquila, no nos va a hacer nada”. Que C. primero le dijo que manejara ella, que le manifestó que no, entonces V. condujo el auto. Que la dicente venía en el asiento del acompañante del conductor, con su nena en brazos, porque le hacía mal ir atrás y C. atrás de él junto a sus tres niñas. Refiere que D. les manifestó que tenía que comprar unas cosas y que como tenía las gomas de la moto pinchada, por eso se venía con ellas al pueblo. Que en el viaje, notó a D. muy alterado, desequilibrado. Que transpiraba mucho, que de sus mejillas caía agua y venía muy fuerte en el auto, que había mucho barro y el camino estaba muy serruchado, y que igualmente no bajaba la velocidad y que le llamo la atención que a pesar de que había lugares sin barro y en mejores condiciones, él se conducía por los peores lugares donde había más barro y no disminuía la velocidad en ningún momento, que también lo notó nervioso, hablaba mucho y él no era de hablar mucho –aclara-, que se dirigía a C.

contándole cosas, que le hablaba de la ropa sucia, del temporal, de lo que habían comido, que

le preguntaba si había vendido un lavarropas y un secarropas y mientras hablaba, constantemente la miraba por el espejo retrovisor a C., quien solo contestaba “sí y no”. Que cuando llegaron a la rotonda, al ingreso a la ciudad y ya por la ruta tomó la rotonda en contra mano, que la dicente le reclamó y él dijo que era para

hacer más rápido. Que a todo esto la dicente tenía en su poder el destornillador que C. le había dado cuando guardó la ropa sucia de D. en el baúl como para que se defiendan por el miedo que tenía. Además C. tenía en su poder la trincheta. Que finalmente llegaron a O., que D. le pidió permiso a C. y le dijo “puedo ir a tomar unos mates”, entonces C. la mira a la dicente y encogiéndose de hombros y sorprendida le dice “bueno”, aclara la testigo que este gesto de C. al decirle “bueno”, lo interpretó como que no tenía otra opción, ya que la idea era llegar a la casa y que los dejara allí para luego él irse al super. Que, como de costumbre, D. estacionó el auto arriba de la vereda, y se bajó rápido y se metió adentro de la casa por la restricción para que nadie lo vea fue a poner la pava. Que en ese momento, C. y la dicente se miraron y exclamaron “llegamos a salvo” y la miró como con miedo, que ya no era la C. que le había dicho que no se preocupara, que aquí la notó nerviosa porque él estaba adentro. Que la dicente buscó su moto y se dirigió a su casa junto a su hija y la nena más chica de C., D. (única hija que tenía C. con D.). Que a la media hora fue D. a su domicilio, paró en el auto y desde allí le tocó bocina y le dijo que se llevaba a la nena, que la llevó y a los diez minutos la llevó nuevamente a su casa y le dijo “cuídamela mucho”, y le deja la nena otra vez. Que en la primera ocasión tenía puesta una remera naranja y lo vio normal, pero esta última vez estaba en cuero. Que cuando dejó a la nena en su casa, él estaba en cuero pero no estaba lesionado, porque lo vio bien, aunque desde la puerta de la casa, -a unos diez metros-. Que se quedó observando a la nena y le dijo “cuídamela mucho”, hasta que la niña entró. Que luego llegó

M. (otra de las hijas de C.) y le dijo que vaya a la casa porque C. la llamaba, por lo que la dicente le preguntó qué había pasado, pensando que D. le había pegado, a lo que M. le dice que no, que no había pasado nada, pero como la dicente estaba con gente, le dijo que en un rato iba. Que la nena se retiró, pero inmediatamente volvió y le dijo que su mamá estaba muerta, que se había matado. Que después de todo lo sucedido, le preguntó al hijo de D. si era cierto que la moto tenía las dos gomas pinchadas -tal le había dicho D. cuando se bajó del tractor-a lo que A., le dijo “es mentira, ahí está la moto”. En cuanto a la relación entre C. y D., R. manifestó que sabe que hacía unos siete años más o menos que estaban juntos, que pensaba que él era muy bueno y C., en varias oportunidades le dijo “no sabes lo que es el buenito de D.”, que le decía que “delante de la gente era una cosa y cuando estaban solos era otra”. Que sabe que era muy celoso, y que en el campo cuando se ponía nervioso le pegaba puñetes a las paredes, y si bien nunca le dijo que D. le haya pegado otras veces, en el velorio de C., sus hermanas le contaron que no entendían por qué ella siempre lo perdonaba, que siempre la maltrató, que tenían una relación enfermiza. A fs. 44 obra el acta de secuestro de un destornillador que la testigo F. entregara voluntariamente diciendo que ésa era la herramienta que le había proporcionado C.. A fs. 131, obra el acta de secuestro de una trincheta de color verde que se encontraba en el interior de una caja de herramientas que estaba dentro del baúl del vehículo Renault 19 del imputado. Compareció al debate y prestó testimonio M. L. B.. Aclaró que es el dueño del tambo en el campo que alquila a su madre y

que V. era su empleado allí. En cuanto a V. refirió que era un trabajador normal, que cumplía con sus obligaciones; que nunca tuvieron problemas en lo laboral; “lo conocí mucho tiempo antes, antes, hace muchos años, cuando un tío suyo lo trajo a trabajar conmigo”, que eso había ocurrido entre los años 1998 a 2000 aunque no lo recordaba con precisión. Explicó que se enteró que V. “tuvo un problema”, y dejó de verlo; que después lo encontró por las redes sociales y se pusieron en contacto nuevamente; que V. estaba viviendo en C.; que le ofreció trabajo en el campo, que aceptó y vino a trabajar trayendo a su familia consigo; que les proporcionó una vivienda de dos dormitorios; que a su pareja sólo la conocía de vista. Aclaró que V. no era tambero, sino que hacía una tarea determinada en la explotación tambera; que no trabajaba la mujer. Ellos vivieron todos en la casa dentro del campo durante un tiempo y conoce que V. después alquiló por un tema de la escuela, una casa con O., de la cual fue garante, a su pedido. Eso me dijeron. Él dijo que la familia iba a alquilar la casa, me pidió la garantía, y así lo hice. Explicó que no conocía de ningún incidente, al menos que recordara, que se enteró que tenía problemas “después de lo que pasó”. Enfatizó que sólo mantenían una relación laboral, que era bueno, cumplidor, obediente; que trabajaba en dos turnos, por la mañana y por la tarde. A preguntas que le formularon respondió que no recordaba el último día que había trabajado. Afirmó que seguramente había sido un domingo, aclarando que los fines de semana el dicente no concurría al campo salvo urgencia. Refirió que V. que un mes antes del hecho le había anunciado que se iría del campo, cambiando después de idea,

esa misma noche, y continuó trabajando. En cuanto al clima mencionó que el domingo llovía. Al interrogatorio del Fiscal respondió que en el año 2018 tenía unos cuatro o cinco empleados. Al serle preguntado si tenía como empleado a un tal Maximiliano respondió negativamente pero aclaró que permanentemente realiza tareas de mantenimiento de las instalaciones del tambo, por lo cual suelen concurrir cuadrillas de albañiles aunque, en su caso, sólo toma contacto con el constructor, a quien encarga la obra, y no con los obreros por lo que no puede afirmar ni negar que dicha persona haya estado en el campo en algún tiempo. A otra pregunta respondió que entre el campo y O. hay aproximadamente unos 8 km de ruta y 7 u 8 de tierra o ripio y que en condiciones normales se transitan en 15 o 20 minutos. Se escuchó en la primera audiencia el testimonio de A. M. R.. Refirió que conoce a V. porque ambos trabajaban en el mismo campo y tenían una relación laboral. Explicó que comenzaba a las seis de la mañana mientras que V. lo hacía a las siete. Que luego terminaban la jornada laboral a las siete u ocho de la noche. Que sabe que la mujer se fue del campo a vivir a O. por el tema del colegio de los chicos, quedaba más cómodo el pueblo. Que sabe que V. algunas veces iba a ver a la mujer. En cuanto a M. T. reconoce que lo conoce porque trabajaba en el campo; aclara que no advirtió que hubiera nada entre M. y C.. Preguntado si conocía la relación de V. con C., manifestó que en el campo estaban bien; incluso los visitaban otras personas. A requerimiento de la Defensa dijo que D. era una excelente persona, muy bueno, compañero, tranquilo “por demás”, tenía una nenita con C.; tenía buena relación con su hija; “lo conocí

cuando llegó al campo” con toda la familia; “fui a darle la bienvenida. Él llegó a la mañana y la familia a la tarde. Creo que C. tenía dos chicas más y A.. Se llevaba bien con los chicos. Por el tema del colegio alquilaron una casa en O.. Antes iban a otro colegio cerca del campo. Él alquiló la casa”. Aclaró el testigo que desconocía sobre la restricción de acercamiento que pesaba contra V., de lo cual se enteró después. Que en el campo, los veía tomando mate, a la tarde, cuando ella vivía allí. Después que se fue, no la ví más. Los chicos iban al campo, él los iba a buscar”. Afirmó que veía cada vez que V. se iba del campo y sostuvo “para mí, iba y venía de la casa de O.”. Una vez incorporada la declaración que prestara anteriormente y que obra a fs. 157/158, leída que fuera, el testigo afirmaba moviendo su cabeza cuando escuchaba la lectura. De dicha declaración surge que escuchó discusiones entre la pareja que formaban V. y C., que en varias oportunidades escuchó gritos; que el día domingo seis de mayo de 2018, a las 10 horas aproximadamente, lo vio por última vez a V.. A preguntas que le formularon en relación a la moto de V. dijo que tenía las gomas desinfladas pero que en el campo se pueden inflar. Compareció al debate y prestó testimonio J. A. R., padre del testigo citado precedentemente. Explico que ambos trabajaban juntos con D. V.; que en verano lo hacían desde las 6 de la mañana hasta las once y que en la tarde, de tres a ocho. Que V. vivía en una casa a unos cincuenta metros de distancia. A preguntas formuladas respondió que no escuchó gritos. Que, en su opinión, era una familia unida. Que no conocía ninguna orden de restricción; que se enteró de lo que había pasado por el informativo de Canal

12. Que V. tenía auto y moto; a veces salía con la moto. Salía a la tarde cuando terminaba de trabajar, a la tardecita, hasta mayo. Que no sabe adónde iba con la moto. Si volvía de noche no lo escuchaba. A veces lo ha visto volver de madrugada. Que cuando ocurrió el hecho, el dicente vio a la moto como siempre, en buen estado. Que solamente tenía la goma de atrás medio desinflada pero en el galpón hay un compresor que se puede usar para inflar las gomas. En cuanto a la personalidad de V. dijo: “D. hablaba poco, conmigo era buena persona, nunca lo vi discutir, siempre los veía tomar mate, a ambos, juntos. Jamás los vi discutir. Yo lo veía que salía. No sé adónde. Yo lo veía cuando salía. Yo suponía que iba a O. porque otro pueblo no hay cerca. Me dijo que se fueron del campo por el colegio de los chicos. Tuvo que alquilar una casa para la mujer para que los chicos pudieran ir al colegio; eso me lo contó él. El día que llegó yo estaba en el campo. Me parece que llegó con la familia. Me parecía una pareja re unida”. De la declaración que prestara oportunamente a fs. 148/149, dijo que V. “venía al pueblo todas las noches, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana. Que venía en el auto, o estas últimas veces que tenía roto el auto se venía en la moto, que veía [cuando] venía y que cuando llegaba el dicente ya estaba levantado”, agregando que pensaba que V. iba a O., a la casa de la mujer pero “ahora no sabe dónde se quedaba” [a dormir]. Sobre el tercer hecho, durante la IPP se recabó importante material probatorio, comenzando con la declaración del Oficial Subinspector M. F., de fs. 32, de donde surge que el día 06/05/2018, mientras estaba de refuerzo en la guardia de la comisaría de esta ciudad,

aproximadamente a las 19:00 hs., junto al jefe de la dependencia, el sub comisario T., pudo observar que frente a la comisaría, en la calle, estacionó un vehículo marca Renault 19, del cual desciende un masculino de contextura física robusta, de tez morocha, quien ingresó con sus brazos extendidos hacia arriba. Que pudo observar que tenía una herida cortante en el brazo derecho y otra en el abdomen también en el costado derecho de la que le salía parte de su intestino y sangraba mucho. Que al verlo, le manifestó al declarante “llégate a mi casa a ver cómo está mi esposa”, que junto al sub comisario le preguntaron dónde vivía y les contestó “en la P. A., cerca del kiosco de la P.”. Que inmediatamente el sub crio. se dirigió al lugar mencionado y el dicente solicitó la presencia del servicio de emergencias médicas (E.) en la comisaría donde se quedó sentado en un banco ubicado en el ingreso a la dependencia policial, muy dolorido y sangrando, insistiendo en que “fueran a ver a su esposa”. Que luego se acostó en el piso de la comisaría, quejándose de dolor y perdía mucha sangre. Que al llegar los profesionales del Servicio de Emergencias, lo asistieron y lo trasladaron hacia el Hospital Zonal de esta ciudad, siendo acompañado por la Cabo G. I., desde donde luego fue trasladado al Hospital P. de la ciudad de V. M., por la aparente complejidad de las heridas que padecía. Continúa diciendo F., que posteriormente tomó conocimiento por parte del Sub. Comisario T., que en la habitación del domicilio de calle P. A., se encontraba una femenina, aparentemente recostada en una cama, sin signos vitales. Refiere que luego de averiguaciones pudieron determinar que las partes involucradas eran L. D. V. y

C. N. T., que eran oriundos de la ciudad de C. pero vivían en esta ciudad. Constata además que el vehículo Renault 19, dominio XXX, en el que se conducía V. había muchas manchas de sangre en el asiento del conductor, el volante y en la puerta izquierda que se encontraba abierta. Corroborando los dichos, se agregan a fs. 34/35, el acta de inspección ocular y el croquis ilustrativo labrado por los funcionarios policiales la noche del hecho y las fotografías agregadas a fs. 213/221, en las que se pueden corroborar los dichos del funcionario.

En dicha declaración el suboficial F. manifestó que, a los minutos de lo sucedido, se recibe en la comisaría una llamada a la línea de Emergencia 101, en la que “un masculino manifestaba que en la intersección de las calles S. B. y S. un Renault 19 gris, había impactado a una camioneta y se había dado a la fuga. Que pudo observar que trataba del mismo vehículo que estaba estacionado frente a la comisaría”. En el debate, el funcionario policial explicó que se encontraba cumpliendo funciones administrativas en la guardia de la comisaría de 14 a 22 horas. Estaba junto con el sub comisario T.. A las 19 hs vio que estacionaba un vehículo frente a la comisaría. Inmediatamente ingresó una persona de sexo masculino, robusto, con sus manos hacia arriba, se veía que tenía una herida en el abdomen, en la parte derecha. Que junto con el comisario lo atendieron y lo hicieron tomar asiento. Relató que el hombre decía “tienen que ir urgente a la casa, a ver a mi señora”. Que entonces, el sub comisario junto con personal a su cargo, se dirigió al domicilio indicado, que quedaba cerca de un kiosco llamado

P.. Que el dicente quedó en la guardia, esperando al servicio de emergencia; apenas arribaron lo trasladaron hasta O. y luego al hospital P. de esta ciudad. Recordó que la puerta del conductor del auto, estaba abierta, con manchas de sangre en el asiento del conductor y del volante. Precisoó que el auto tenía el lado izquierdo abollado. Agregó que T. le contó que la persona que estaba en el domicilio era la esposa del hombre que había llegado a la comisaría; le dijo que había mucha sangre en el lugar cuando ellos llegaron; que en una de las habitaciones había una persona de sexo femenino muerta. Acotó que momentos más tarde, una persona dijo que había sufrido un choque, con daños materiales. Elucubra que habría chocado con el auto de V. antes que este llegara a la comisaría. Precisoó que se fijó en las condiciones del rodado una vez que el servicio de emergencias trasladara al herido. Allí vio que la puerta estaba abierta. Sólo observó, no tocó nada; vio sangre adentro. Demostró con su propio cuerpo, levantando los brazos hacia arriba, el modo en que había ingresado el herido a la comisaría. Señaló que no estaba vestido en su torso. Vio que estaba herido en el abdomen y que de esa zona salía, algo, una parte, que al dicente le pareció que era una parte de intestino; sangraba a borbotones. A fs. 38 y 302, declaró el Agente J. G. G., y dijo que, mientras cumplía funciones en unos de los tercios de la guardia de prevención, patrullando la ciudad [de O.], el día 06/05/2018 aproximadamente a las diecinueve horas, fue comisionado por la superioridad a constituirse de manera urgente a la comisaría porque había un problema. Que inmediatamente al llegar al lugar, sube al móvil el subcomisario T. y le

manifiesta que se dirigiera hacia el barrio de la M. M.. Que se dirigió por la calle M. hasta llegar a la calle P. A. y allí dobló a la izquierda y observó a mitad de cuadra a un grupo de personas que hacían señas solicitando ayuda. Que estacionaron el móvil y al descender, vieron a una joven, llorando y desesperada, quien les dijo “entren a ayudar a mi mamá”. Que ingresaron a la vivienda por la puerta principal que estaba abierta, y observa que en el piso de la cocina-comedor había sangre que marcaba un recorrido hacia el pasillo y luego hacia la habitación. Que ya en la habitación, observa a una mujer, de posición decúbito dorsal, sobre una cama, quien presentaba sangre en todo su cuerpo, con un cuchillo de aproximadamente unos veinte centímetros de largo, con una hoja de aproximadamente unos tres centímetros de ancho, con restos de sangre. Que la víctima tenía el cuchillo en su mano izquierda tal lo declarado en el acta de inspección ocular, y apoyado sobre su pecho. Que el cuchillo estaba manchado con sangre sobre el pecho de la víctima, que no vio bien el mango, pero era oscuro. Que la mujer tenía la cabeza inclinada hacia el lado de la puerta y tenía la mirada fija. Que a simple vista se encontraba sin signos vitales. Que lo relatado por el funcionario policial que llega al lugar del hecho, respecto a la posición de la víctima, se corresponde con las fotografías en donde se exhibe a la misma, obrante a fs. 238 y 240.

A fs. 62 la Cabo G. I., coincidentemente con todo lo expuesto, manifiesta que el día del hecho estaba cumpliendo funciones para la Comisaría de Distrito O., y aproximadamente a las 19:00 hs. fue comisionada por la superioridad a

constituirse a la calle P. A. XXX donde ya estaban presentes personal de la Patrulla Rural a fines de colaborar con el resguardo del lugar. Que al llegar se entrevista con J.S. (hija de la víctima), quien estaba abrazada a una amiga llorando y le dijo “salven a mi mamá, ese hijo de puta la mató, la mató”. Que al preguntarle, le manifestó que se refería a D. V., ex pareja de su madre, que tenían restricción, que su mamá le tenía mucho miedo. Que la niña también le manifestó que V. andaba en un Renault 19 gris. Que cuando llegó con una amiga a la casa, estaba su mamá con V. hablando, que él le pidió que vaya de una vecina a buscar a su hermana por lo que se fue con su amiga y cuando volvió encontró a su madre. Que la menor le repetía a la dicente “está muerta, sálvenla, sálvenla”. Continú diciendo la funcionaria policial, que también entrevistó a R. F. (amiga de la víctima), quien le contó que había ido a buscar las niñas al campo y cuando retiraron los chicos él se quiso venir también a hacer unas compras, y que seguro se había venido a la casa. Que además fue comisionada a dirigirse al Hospital Zonal de esta ciudad para la custodia de V., y acompañó en un móvil policial el traslado hacia V. M., donde fue intervenido quirúrgicamente, y luego de corroborar que no había órganos vitales comprometidos, y estando V. ya despierto y en una sala común, se lo notificó de la detención, comprendiendo el mismo y firmando el acta correspondiente. A fs. 64 y posterior ratificación a fs. 546, el testigo D. M. B., refiere que el día 06/05/2018, aproximadamente a las 18:50 hs., mientras se conducía en una camioneta marca Chevrolet S10, color blanca, con inscripciones de la empresa en la que trabaja, dominio XXX por calle

S. B. con sentido Este-Oeste, al llegar a la intersección con la calle S. y al cruzar dicha arteria, pudo observar a su derecha un automóvil Renault 19 gris, que circulaba a alta velocidad. Que ante esto, el dicente frena repentinamente -porque no le daba tiempo a cruzar- e impacta en la puerta izquierda de dicho vehículo, el que no se detuvo. Que inmediatamente descendió del vehículo, llamó a la policía y como no venía el móvil se retiró del lugar. Más tarde, le informaron que el involucrado estaba en la Comisaría.

Se agrega también a fs. 65 el acta de secuestro que acredita lo dicho por el testigo y damnificado, y, viene a corroborar el recorrido y la forma en que se condujo en su vehículo V. desde la calle P. A. hacia la comisaría, tal se viene acreditando. A fs. 71/72 se agrega exposición informativa de J. B. S. de 14 años de edad (hija de la víctima y de R. S.), y en lo que aquí interesa manifestó que el fin de semana habían estado en el campo con D., que volvieron aproximadamente a las 18:30 hs., que estando en el campo, D. se comportó bien, que le prestó el celular y que él se fijaba si la mamá estaba en línea. Que su mamá se quería separar y D. no lo aceptaba. Que cada vez que iba a la casa, su mamá le decía que se fuera, que iba a llamar a la policía. Respecto al momento en que llegaron del campo a la casa (aproximadamente 18:30 hs), dijo que su mamá estaba en la pieza y D. ingresó. Que la mamá le decía que se vaya y él no se quería ir, decía que quería ver a D., que la niña no estaba porque se había ido a jugar a la casa de una amiga. Que la dicente estaba con una amiga llamada M. J. y con su hermana M.. Que D. les pidió que vayan a la casa de R. -donde estaba su hermanita- a buscarla. Que

fueron a buscar a D.V., la hermanita menor de cuatro años de edad, pero como no se quiso venir, se volvieron a la casa. Que la primera en entrar fue su hermana S., M. y fue ella la que encontró a su mamá tirada en la cama, boca arriba, acostada, apuñalada y con el cuchillo cerca del hombro derecho en la cama, posición que coincide con lo declarado por el funcionario policial G. y con las fotografías referenciadas anteriormente. Sigue relatando la niña que su mamá estaba con las manos hacia arriba, que vio manchas de sangre en la pieza, en la cocina. Respecto al cuchillo, dijo la joven que era de madera o de plástico, cree que de color negro, como cortito, que no era un cuchillo que su mamá usaba en la casa. Que ese cuchillo no estaba en su casa, que nunca lo vio en su casa. Que a ese cuchillo lo vio en el campo, porque D. cada vez que hacía el asado en el campo, para cortar la carne lo usaba. Que D. le había comprado ese cuchillo a un chico de C., pero no recuerda el nombre, que es un vendedor ambulante que pasaba vendiendo los fines de semana, que ellos eran de C., que vivían en Barrio A.. Finalmente, la niña dijo que “está segurísima que D. mató a su mamá, que no lo vio pero está segura, que cuando llegaron y vieron a su mamá, él ya no estaba en la casa. Que él andaba en su auto, un Renault 19 de color gris plata”. Y repite “que ella no lo vio pero está segura que fue D., porque estaban los pies de él marcados en el lugar y que D. se fue cuando ella llegó”. A fs. 75/76, se agrega el testimonio de M. F. T., quien relata que conoció a C. T. y a D. V. a principios de este año en la casa de su tía llamada Z., que hacía poco que ellos (refiriéndose a C., D. y las niñas) vivían en O.. Que a los dos meses aproximadamente, recibió

una solicitud de amistad por la red social Facebook de C. T. y comenzaron a tener conversaciones por esta vía. Que C. le comento que se había separado de su marido, que D. vivía en el campo de M. B. y ella se había quedado viviendo en su casa en la ciudad. Que después de unos días, comenzaron a verse iniciando una relación sentimental. Que a principios de abril, C. le contó que D. se había dado cuenta que ella estaba manteniendo una relación con otro hombre, y que la había amenazado con un martillo -refiriéndose a lo sucedido en ocasión del nominado primer hecho-. Sigue diciendo el testigo, que en ese momento, sintió mucho miedo que V. les pudiera hacer algo malo, por eso decidió distanciarse de ella. Es más refiere que en esa época el dicente estaba trabajando de albañil en el campo de B. y también dejó porque tenía miedo que V. le hiciera algo, ya que por Facebook, le había mandado un mensaje diciéndole “me cagaste”. Que el primero de mayo del 2018, C. le mandó un mensaje por wsp saludándolo por el día del trabajador y ahí retomaron la relación. Que la noche del sábado 05/05/2018, cenaron juntos en la casa de una vecina llamada M., que estuvieron allí hasta la medianoche y luego se fueron a la casa del dicente, donde pasaron la noche; que aproximadamente a las ocho de la mañana del día 06/05/2018, la acompañó a su casa y recién cerca del mediodía C. le envió un mensaje preguntándole qué había almorzado y contándole que iba a tener que ir al campo a buscar a sus hijas porque D. no las podía traer. Que la última vez que se comunicó con ella fue ese mismo día a las 17:16 hs. Que después de esto, aproximadamente unas tres horas más tarde, una amiga llamada Y. H., le habló

para contarle que una de las hijas de C. había ido a pedir ayuda y que decía había encontrado a su madre cubierta de sangre y con un cuchillo en la mano. Que ante esto el dicente comenzó a sentirse mal, se descompuso, que por eso no fue a la casa de C.. Que más tarde, los familiares le confirmaron que C. había muerto. Que sabía que C. T. y V. estaban separados, que C. le dijo que se había separado porque ya estaba cansada de él, que la tenía todo el tiempo encerrada en el campo y no la dejaba hacer nada. Preguntado respecto al hecho de las amenazas con el martillo, dijo que C. le había contado que todo había comenzado cuando la escuchó cuando C. mantenía una conversación telefónica con el dicente, por lo que V., sin saber con quién hablaba, la tomó de los cabellos, agarró un martillo y le dijo “llámalo de nuevo y decile que venga”. Que C. hizo caso omiso al pedido de V., pero ese mismo día el dicente recibió ese mensaje que decía “me cagaste”. Que solo abrió parcialmente el mensaje de Facebook, por lo que no sabe si decía algo más, y que inmediatamente lo bloqueó de todas las redes sociales. Se agrega a fs. 78, la exposición informativa de M. J. S., amiga de J., una de las hijas de C., quien relata que el 06/05/2018, a las 18:30 hs. aproximadamente fue a buscar a su amiga J. a la casa para ir a la plaza. Que al llegar a la casa tocó la puerta de ingreso, y se asomó C. por la ventana de la pieza diciéndole que ingresara a la casa y llamara a J.. Que abrió la puerta, llamó a su amiga y se fueron las dos a la plaza de la M. M. -que está en la esquina de la casa-. Que a los diez minutos más o menos se hizo presente en la plaza una de las hermanas de J. y les dijo que la acompañaran a comprar yogur, que fueron caminando hasta el kiosco que está en

la esquina del dispensario de la M. -que está ubicado a unas cinco cuadras- y regresaron hacia la casa. Que cuando llegaron a la casa, ingresaron y allí lo vio a V., el padrastro de su amiga, parado en la puerta de la pieza y les pidió que se fueran y que buscaran a una amiga de la madre. Destaco lo manifestado literalmente por la joven “Que lo vio en cuero, nervioso y como desesperado para que se vayan”. Que a la madre –refiriéndose a C.- en ese momento no la vio. Que se fueron las tres, que la dicente le prestó la bici a la hermanita de J., llamada M., para que vaya más rápido a buscar a la amiga de la mamá -como lo había pedido el imputado V.- y con J. se quedaron en la esquina charlando con una vecina llamada A. C.. Que al ratito vuelve la hermanita en bicicleta, ingresa a la casa y empieza a gritar, por lo que al escucharla, la dicente y J. se dirigen a la casa y al ingresar a la casa, ven sangre en el comedor, pisadas como de zapatos y de pie descalzos, y al llegar a la pieza ven a C. tirada en la cama, “como agonizando” -dijo-. Que le pareció que C. movía una de sus manos, no recuerda cuál y vio un cuchillo grande apoyado en la cama, no recuerda si estaba sucio o limpio. Que su amiga J. salió corriendo, gritando y la dicente se quedó como en shock en la pieza hasta que vino una vecina y la sacó del lugar. Que salió afuera, abrazó a su amiga J., porque estaba llorando y después se fueron y se quedaron en la casa de la vecina llamada M.. Que M. -la hermanita de J.- había salido corriendo y no sabe dónde se había ido. Que a todo esto, el tiempo que estuvieron en la esquina habrán sido unos quince minutos, y cuando volvieron, el padrastro ya no estaba. Que no entiende por dónde salió, pero ya no estaba el auto gris en frente a la casa

de J., por eso cree que se debe haber ido en el auto. En el mismo sentido, declara a fs. 79 A. D. C. (vecina), y respecto al día del hecho, relata que a la nohcecita, aproximadamente a las 7:30 hs., sale a la vereda de su domicilio, y se encuentra con J. y M. J. en la esquina, que mientras charlaban de su nena y de los bebés, observa salir de la casa de su vecina C. a la hija -de 10 años más o menos- desesperada, que no le salía la voz, que estaba como shockeada, que J. se acerca a su hermanita, la abraza y es aquí cuando la nena se larga a llorar y le dice “la mamá está muerta”. Que ante esto, la dicente, junto a J. y M. J. van hacia la casa y J. entra, ve la sangre y se dirigió hacia la pieza. Que desde allí salió corriendo hacia afuera gritando, desesperada y pidiendo ayuda. Que en ese momento le dijo “salva a mi mamá, entrá y salvala”. Sigue relatando la testigo que al ver esto, se dirigió hacia la pieza y “no pensaba ver lo que vio”. Que estaba todo lleno de sangre, incluso el colchón y C. estaba sentada en la cama como apoyada en la pared, con un cuchillo grande en la mano y la miró, que se le caían las lágrimas y que estaba como agonizando. Que había mucha sangre en el comedor y había como un camino de sangre hacia la pieza y las pisadas iban como para afuera. Que después que se fue la ambulancia y todo, volvió a ver a J. y ésta le dijo “avísame cuando saquen a mi mamá, ya sé que está muerta”. Finalmente, dijo que hacía poco tiempo que C. vivía allí, “unos dos meses” y que la había cruzado y habían charlado pero no eran amigas. Respecto a V., dijo que no lo conoce y que no lo vio nunca. A fs. 80, se agrega el testimonio de M. V. S., otra vecina, quien ratifica sus dichos en sede policial y explica que

el domingo 06/05/2018, tuvo que ir a trabajar a la escuela S., donde asisten las dos hijas más chicas de C. (D. y M.), porque tenían que entregar locro. Que al regresar a su domicilio -que se ubica en frente a la casa de C.- exactamente a las 13:08 hs., porque lo tiene guardado en su celular, la docente le avisa a C. que ya estaba en la casa, para que se cruzara a tomar mates. Que C. se cruzó, tomaron unos mates hasta las 14:40 hs. más o menos, que luego C. se va y le dice que “ya volvía”. Que como C. no volvió, la docente se acostó y se quedó dormida. Que aproximadamente a las 18:00 hs. se despertó, se levantó y se puso a escuchar música, hasta que en un momento sintió desde afuera de su casa unos gritos y cuando salió para ver qué pasaba, se dio cuenta que quien gritaba era M., la hija de 11 años de C., y le dijo “mi mamá se mató”. Que la niña salió corriendo y la perdió de vista. Que inmediatamente, se cruzó hacia la casa de C. y se encontró con J., vio todo lo que había sucedido y al salir, un policía que la conoce le pidió que se llevara a J. a su casa porque estaba desconsolada. Luego, la testigo describe la escena del hecho, relata cómo había encontrado todo dentro de la casa, explica la posición del cuerpo de la víctima en la cama y elabora un croquis del lugar, el que se acompaña a fs. 81. Dice también que al lado de las piernas de C. (que estaban como colgando en la punta de la cama) había un juego de mates en una silla, y dice textualmente “como si ella hubiera estado sentada tomando mates en la cama”. En cuanto a la presencia del imputado V. en el lugar del hecho a la hora indicada, tomo en consideración el testimonio de un vecino, que vive en la casa pegada a la de la víctima, de nombre W. F. M. N. (fs. 265/266),

quien dijo que si bien no conoce la casa del lado, sí puede decir que varias veces escuchó lo que hablaban porque las viviendas están unidas por una pared. Que lo que recuerda es que unos quince días antes del hecho, pudo escuchar que la mujer que vivía al lado (no conociendo el nombre) hablaba por teléfono -cree que con su marido- y le decía “bueno, entonces vení y matame”. Que en otra oportunidad escuchó a la chica -refiriéndose a C.- retando a las niñas, y por eso sabe que una de las niñas se llama D. y otra M.. Específicamente, respecto al fin de semana del hecho, dijo que el sábado por la noche, antes de irse a “V. 8” vio a C. con un hombre que sabe que se llama M., porque lo conoce de la calle. Que los vio en la casa de C. y después también en la casa de una vecina que vive al frente y desde ahí se fueron. Que cuando regresó del local bailable, aproximadamente a las 6:00 hs. llegó a su casa solo y se acostó a dormir, pero toda la mañana, su vecina iba y venía con el auto. Que sentía que estaba con ella una amiga que tenía una moto y no lo dejaron dormir bien. Que antes de las dos de la tarde, recuerda que escuchó que hablaban –las dos- C. le decía que le había dicho al marido “que tenía otro macho y listo”, que después se subieron al auto y se fueron de nuevo. Que iban y venían. Finalmente, dijo W. que se levantó de la siesta, aproximadamente a las 18:00 hs. salió afuera de su domicilio y justo vio al marido –refiriéndose a V.- que estaba como subiéndose al auto. Que solo dio vuelta la cabeza y lo saludó al dicente. Que pudo observar que estaba como encogido con el frente de su cuerpo hacia el lado del auto, pero no pudo ver si estaba lastimado. Que el dicente no le prestó atención, solo vio que se subió al

auto y se fue. Que también vio a la hija más grande que estaba afuera con una amiga yéndose para el lado de la esquina. Coincidentemente, declara Y. B. M. (fs. 264) que tiene un hijo con W. F. M. N., y dijo que el día domingo [06/05/2018], la dicente iba junto a su tía caminando por la calle P. A., y se enteró de lo que había pasado al lado de la casa de F.. Que esa noche se quedó en la casa de F. a dormir, pero no se quedaba seguido. Que recuerda que una vez que estaba en la casa de F. escuchó que la chica –refiriéndose a C.- hablaba por teléfono con alguien y le decía, “bueno, si quieres matame o matate” –algo así-. Que solamente conocía a C. de “hola y chau, nunca fue a la casa ni nada”. Que a él –refiriéndose a V.- nunca lo vio, que no lo conoce. Durante la IPP declaró el Dr. L. E. P. C. (fs. 173/74), profesional que estaba de guardia el día 06/05/2018 en el Servicio de Emergencias E. de O. y fue quien acudió a la comisaría a asistir al herido de arma blanca, tal lo habían solicitado desde esa dependencia. Dice que al llegar al lugar, se encuentra con un paciente masculino, tendido en el piso, boca arriba, acostado, con dos heridas cortantes, una de ellas en región anterior del pliegue del codo izquierdo, de unos 4 o 5 cm. de longitud, sangrante; y otra herida punzante en hipocondrio derecho (debajo de las costillas). Que al examen visual, ésta última herida aparentaba exposición de epiplón y/o intestino. Que le cubrieron la herida de abdomen, se le hizo también un vendaje compresivo, le tomaron los signos vitales, estaba sudoroso, taquicárdico, hipotenso (100/60), por lo que se realiza venoclisis y se le administra solución de Ringer, goteo libre, que esto es lo que se hace normalmente cuando hay una paciente en riesgo de shock

hipovolémico. Que luego de esto lo trasladan al hospital zonal y allí termina la intervención del dicente. Respecto a si las heridas que presentaba V. eran profundas o si podrían haber sido auto infligidas, el testigo dijo que “no podría asegurar que sean auto provocadas o provocadas por terceros, lo que sí puede establecer es que habían sido realizadas con un elemento punzocortante y, por lo menos la del brazo izquierdo, de tamaño considerable” y si el paciente fuera diestro -aclara- podría ser como que se hubiera autolesionado, pero no sabe si era derecho o zurdo. Preguntado por si V. estaba inconsciente, dijo que no, pero tampoco colaboraba con anamnesis (interrogatorio) ni con el examen físico que se le estaba realizando. Que no hablaba, solamente en medio de los ruidos del lugar y de la emergencia, pudo escuchar que dijo que “había peleado con su mujer”. Que le insistían con el interrogatorio para saber qué le había pasado, pero no decía nada, que cerraba sus ojos. Que luego de dejar al paciente en el hospital, fueron en ambulancia al lugar donde se encontraba la pareja del paciente, ingresan al domicilio donde ya se encontraba la policía, describe la escena con la que se encontró en ese lugar, revisa a la paciente, no registrando signos vitales. Que en tal sentido refiere que al llegar al lugar, observó una escena de mucha sangre en el piso, en paredes del comedor, el pasillo hasta llegar a un dormitorio donde se encontraba la mujer boca arriba, en una cama de dos plazas, con un cuchillo grande de mango de color negro y hoja plateada (no de los que se usan para comer habitualmente) en su mano izquierda, la que tenía apoyada sobre sub tórax – lo que coincide con el resto de los testigos-. En autos, obran los

testimonios de otros profesionales que atendieron a L. D. V.. Así, a fs. 171, el Dr. C. H. A., declara que estando de guardia en el Hospital Zonal de O., el domingo 06/05/2018 recibió al paciente V., que desde la policía le habían avisado que iban en camino, con una persona apuñalada. Que lo revisó y pudo constatar que se trataba de un paciente con herida penetrante en abdomen, donde se podía observar el epiplón (grasa) afuera del abdomen. También heridas cortantes en el antebrazo y en la mano, no recuerda si derecha o izquierda. Que al valorarlo hemo dinámicamente y constatar que estaba estable, decidieron -junto al Dr. M. - realizar el traslado hacia el Hospital P. de la ciudad de V. M.. Al ser preguntado por la actitud del paciente mientras lo estuvo asistiendo, el Dr. A. refirió que en ningún momento habló, que no respondía a ninguna pregunta y que en virtud de eso el dicente -que lo acompañó hasta la ciudad de V. M.- le practicó maniobras a los fines de valorar el estado de conciencia y el paciente estaba vigil (o sea despierto). Agrega el testigo que por lo que pudo observar a priori, las heridas parecían importantes, que la del abdomen parecía más grave, que salió el epiplón, no era un simple corte. Respecto a las heridas en el antebrazo y la mano, los cortes podrían haber sido tanto por defensa, como por el mismo uso de algún elemento cortante. Que cuando llegaron a V. M., lo recibieron en la Guardia una médica y ésta lo despertó, o le hizo abrir los ojos pero tampoco hablaba. A fs. 303 consta la declaración de la Dra. C. R. M., quien relató que la noche del 06/05/2018, estaba de guardia en el Hospital P. de la ciudad de V. M., cuando avisan que desde la ciudad de O., iba en camino un herido de arma blanca

eviscerado. En lo que aquí interesa, la médica manifestó que al haber tomado contacto con el paciente V. en el shockroom, éste ya estaba siendo atendido por los enfermeros, y con los signos vitales controlados (normales) por lo que la dicente se acerca, lo ve como respiraba y observó que cerraba los ojos (como asustado y/o con miedo). Aclara que cuando llega un herido, lo primero que hacen como médicos es tratar de tranquilizarlos, de hacerles ver que están en un lugar seguro –porque pensó que había sido agredido- entonces, la dicente le dijo “abra los ojos que usted está bien”, que en ese momento él los abrió y le dijo “es que me arden un poco los ojos”, pero no habló nada más que eso. Que cuando le avisaron, “ya llegó O.”, refiriéndose al paciente que venía de esa ciudad herido de arma blanca, inmediatamente llamaron al cirujano que bajó enseguida. Que por ello, la dicente solo constató que estuvieran bien los signos vitales y como el estado era bueno, luego de pedir los laboratorios lo pasaron a quirófano. Que luego de eso no lo vio más.

El cirujano al que alude la Dra. M., es el Dr. M. D. F., quien declaró a fs. 202/203, y dijo respecto al hecho que se investiga, que aproximadamente a las 20:30 hs. ingresó por la Guardia un paciente que provenía del Hospital de la ciudad de O., que las médicas le dijeron que venía un herido de arma blanca descompensado desde O.. Que al llegar lo pasan a la sala de shockroom, el dicente le pide al personal de enfermería que le tomen los signos vitales, que el paciente se encontraba estable hemodinámicamente, consciente. Que cuando se presentó con el paciente, le preguntó qué le había pasado y éste le manifestó que

había tenido una pelea con la mujer y que ella lo había acuchillado. Que eso fue lo único que le dijo, que no hablo más. Que el paciente es como que no quería abrir los ojos, que en ningún momento abrió los ojos, que es como que hacía fuerza para tenerlos cerrados, ni siquiera los abrió en quirófano, previo a la cirugía. Que tras constatar las heridas, pudo establecer que se trataba de heridas punzocortantes, una en hipocondrio derecho, penetrante de abdomen, que salía el epiplón a través de la misma. Por debajo de esa herida tenía otra, de un centímetro de largo aproximadamente, que eran oblicuas, no eran horizontales a la línea de la piel (líneas de Langerhans). Que la más chiquita estaba más abajo. También presentaba otra herida cortante en antebrazo izquierdo, cerca del pliegue del codo, perpendicular al antebrazo, de siete centímetros de largo, sin hemorragia activa, es decir que no era tan profunda. Que también tenía otra herida cortante en la palma de la mano derecha, también superficial. Que la herida del antebrazo izquierdo parecía un corte de bordes netos, que no podría determinar con que elemento se produjo. Las heridas del abdomen, una vez ingresado el epiplón se lo observa que estaba herido en un centímetro, sin hemorragia activa, no se observó lesión de órganos sólidos ni huecos, ni de venas ni arterias en cavidad abdominal. Tenía escasa cantidad de sangre en la corredera parieto cólico derecha, provocada por la lesión en una arteria de pared abdominal en la herida cortopunzante grande, la cual se ligó y cedió la hemorragia. La herida más chica de abdomen, previamente descripta no entraba a abdomen. Que se suturaron las heridas de palma y antebrazo y las dos de abdomen.

A fojas 204/205 y 510 consta el testimonio de una de las hermanas de C., C. del C. D. (fs. 204/205). Relata que hacía unos seis años que su hermana C. estaba junto a V.. Que mientras vivían en C., él no hacía nada y ella había puesto un kiosco y lo atendía. Que al principio estaba todo bien, pero después los vecinos le han contado a la dicente que V. en varias oportunidades la ha hecho dormir afuera junto a su hijas, incluso con su propia hija -refiriéndose a la hija de C. con V., llamada D.-. Además, refiere que si bien C. tenía un carácter muy fuerte, era una persona muy fuerte, desde que fueron a vivir a la ciudad de O., ella había cambiado mucho. Que vivía pendiente de él, que para ella todo era D., que lo vivía nombrando, que él no le daba nada pero ella lo tenía siempre en cuenta para todo. Que muchas veces los escuchó discutiendo, y que si bien nunca la vio golpeada ni vio que le pegara, sí ha escuchado que la insultaba. Que D. no la dejaba charlar con otros hombres, que no quería ni que fuera a la casa de la dicente. Que era muy celoso, que cuando ella se vestía coqueta, él le decía que le quedaba feo, que no le quedaba bien. Que cuando vivían en C., C. y D. vivían a una cuadra de la casa de la dicente y su familia y que presenciaron muchas escenas de celos, que D. era muy posesivo y obsesivo con ella, que era enfermo de celos, que hablaba poco pero era muy celoso. Que aunque C. tenía gran carácter y no le tenía miedo a nada, desde que fue a O., ella cambió totalmente, un cien por ciento. Que trayéndola a vivir acá [O.] logró manipularla totalmente. Que solo hablaba de él. Continuando con su declaración, cuenta que C. no le contaba mucho, porque V. la había apartado de toda la familia, que era lo que

quería. Que cuando fueron a O., lo hicieron de noche y como escapados. Que fueron a O., por un lado, para apartarla de la familia y por otro, porque siendo él quien trabajaba acá en el campo, podría manipularla del todo, por ejemplo con el tema de los quince años de la J.. Que se enteró que C.

quería volver a vivir a C.. Que al tiempo, su hermana S., quien visitaba seguido a C., le contó después de todo lo sucedido, que D. cuando estaban juntos con C. cada vez que llegaba D. a la casa, la olía. Que si C. se había bañado, le decía “que, ya lo usaste que te bañaste antes que yo llegue”, y si la encontraba sin bañarse le decía “bueno, hoy no estuviste con nadie, porque no te bañaste”.

Por su parte, C. A. T.(fs. 28/29 y 181/182), relata lo sucedido y en lo que aquí interesa, dijo que el día sábado sus hermanas habían estado jugando afuera de la casa del campo, que cuando oscureció ingresaron a la casa, y el dicente -junto a D.-, se fueron a hacer el tambo de esa hora. Que volvieron a las 22: 30 hs. aproximadamente, que las niñas ya habían cenado, por lo que cenaron ellos dos. Que después de cenar [del día sábado 05/05/2018], D. se bañó y fue hacia el pueblo en la moto, y que deben haber sido las 23:10 hs. Consideró que V. habría llegado a O. a las once y media ya que se tarda 20 minutos aproximadamente. Enfatiza que desconoce a qué hora volvió V. al campo, pero seguro después de las tres de la mañana, que es el horario en el que el dicente estuvo hasta esa hora despierto con M. mirando televisión. Que a las seis de la mañana D. ya estaba en el campo, porque tenía que hacer el tambo. Que en el campo había un cuchillo grande con mango de madera con hoja serrucho, que le parece que en la casa de

su madre acá en O. había otro igual. Que además en el campo había muchos cuchillos con los que cortaban las bolsas o las tiras de los fardos, que eran cuchillas con el cabo de plástico, algunos negros y otros blancos. En croquis señaló el lugar donde se encontraron con su mama (con el n° 5), y manifestó que D. le había dicho que ese día se iba en el auto porque las gomas de la moto estaban pinchadas. Afirma que ello no era cierto porque la noche anterior había venido en moto y que si bien ese día lo vio a D. “normal”, porque era muy callado, no notó nada raro. Relata que otras veces, D., peleaba con su mamá y le decía que estaba loca, que lo insultaba, que lo corría, pero que esa mañana, refiriéndose a la del día domingo, no le dijo nada porque –aclara el dicente- “D. no se dio cuenta que lo había visto salir del campo esa noche, el creyó que no lo había visto”. Que el día del hecho el dicente y D., siendo aproximadamente las 14:30, se fueron hacer el tambo y volvieron aproximadamente a las cinco de la tarde. Que después de esa hora, lo acercó a D. y a sus hermanas con el tractor para que se reunieran con C., que venía a buscar a sus hijas, conforme además surge de lo relatado por los demás testigos. Declaró durante la instrucción la madre de la víctima, T. A. V. (fs. 506/507), quien aporta a la causa con un relato claro, lo que la misma conocía respecto a la vida de su hija C. y de la relación con el imputado V.. En tal sentido, refiere que C. y D. se conocían desde hacía muchos años, ya que ambos son primos hermanos. Que a pesar de los reclamos que la dicente le hizo a su hija para que no iniciara una relación con su primo, ésta le dijo que se había enamorado y que además sabía porque la madre de éste

le había comentado que D. no era hijo de V.. Que ambos comienzan a convivir en una casa ubicada cerca de la casa de la dicente en la ciudad de C., que están un tiempo allí y C. queda embarazada de su hija menor D.. Que mientras estaba embarazada se trasladaron a vivir a la ciudad de O., pero solo por un tiempo, ya que después regresaron a vivir al mismo domicilio que tenían en la ciudad de C.. Que nunca vió a C. golpeada, ni ella le dijo que D. la maltratara o le hiciera algo. Que se enteró por sus nietos que cuando C. peleaba o discutía con D. éste la corría de la casa, y hasta en una oportunidad la había dejado afuera durmiendo con la bebé, que era su propia hija. Que C. no le contaba mucho de su relación con V.. Que cree que a principios del año 2017, V. y su hija C., junto con los niños se fueron a vivir a la ciudad de O., por segunda vez. Que salieron a la madrugada, sin decir una palabra a nadie. Que después de un tiempo C. le cuenta que vivían en un campo en O.. Que C. fue siempre una chica con carácter, no era sumisa, era alegre, que se arreglaba, se pintaba, era coqueta. Que después de conocerlo a V. y de vivir con él, se transformó en una chica triste, pero cuando le preguntaba ella nunca le decía nada. Que la dicente como madre, intuía que era porque V. la maltrataba. Que la ha visto triste y llorando, pero nunca le decía los motivos. Que la última vez que la visitó su hija, siendo en el mes de abril del 2018, C. le dijo que quería volver a vivir a C., pero no le dio razones. De la prueba objetiva colectada en autos se cuenta con el acta de defunción (fs. 115), que refiere que con fecha 06/05/2018 se acredita la muerte de C. N. T., de la que se desprende como causa del fallecimiento: “herida por arma blanca en tórax y

cuello”. Del resultado de la Autopsia n° 530/18, del cadáver de C. N. T., que obra a fs. 146/147, surge: “...presenta heridas por arma blanca: 1) en región dorsal interescapular alta, a la izquierda de la línea media, que mide 3 cm. de longitud, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical. 2) en cuello, en hueco supraesternal, a la izquierda de la línea media, de 3,5 cm. de largo, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical. 3) en región paraumbilical izquierda, de 4 cm. de largo, igual que las anteriores, vertical, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical (...) recibido el cuchillo secuestrado se prueba su coincidencia con las heridas y es positiva. Impresionan por la profundidad de penetración, ser compatibles con toma de mango de puño. No se observa signos de lucha o de defensa, ni de agresiones sexuales (...) la herida descrita como 1, solo penetra hasta hacer tope con la columna vertebral, produciendo solo daño en los tejidos superficiales, pero no interesando órganos nobles. Esta fue producida de atrás adelante, arriba abajo y siguiendo la línea media, la herida descrita en 2, es la mortal. Ésta, al penetrar, de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha. En su paso secciona los grandes vasos del mediastino superior, y la tráquea, con gran hemoneumotórax derecho. La descrita en el punto 3 produce lesiones perforantes varias en intestino delgado y mesos, sin interesar los vasos abdominales. El tiempo estimado de muerte es entre 12 y 15 horas. Y se estima que la muerte ha sido rápida por la severa lesión de grandes vasos del cuello...”. Ello se corrobora con la certificación a fs. 547 de autos, donde el médico forense, Dr. R. R. C. informa, respecto al protocolo de autopsia

Nº 530/18 que la misma se realizó en el horario aproximado entre las 10:00 y 11:00 horas del día 07/05/2018, lo que permite deducir que la muerte de la víctima se produjo en el horario aproximado de las 19:00 horas del día 06/05/2018 conforme lo relatado en la plataforma fáctica y lo referido por los testigos respecto a la presencia del imputado en el lugar del hecho al darle muerte a la víctima. Por último, concluyen los médicos forenses: "...por las mencionadas comprobaciones, cabe estimar que la HERIDA POR ARMA BLANCA EN CUELLO Y TORAX, ha sido la CAUSA EFICIENTE DE LA MUERTE DE N. C. T....". Corren agregadas a fs. 212/241, las fotografías tomadas tanto del lugar del hecho, esto es del domicilio de calle P. A. Nº XXX, y más precisamente, de la habitación donde fue hallado el cuerpo sin vida de C. N. T.; así como del automóvil Renault 19 en el que se habría conducido el imputado V. desde el lugar del hecho hacia la Comisaría, todo lo cual coincide con las actas de inspección ocular y croquis ilustrativos obrantes en autos y con el resultado de la Cooperación Técnica nº 700843 de la Policía Judicial de la ciudad de C., las que obran a fs. 322/411 de autos. Dicha Cooperación Técnica cuenta con una serie de Informes de las distintas áreas que componen la policía científica de la policía judicial de la ciudad de C., y que cooperaron en el presente hecho. Así del Informe Químico Nº *****(*), del material analizado, concluyelo siguiente: 1) Se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo A en los elementos analizados descriptos en los puntos: 1, 5, 6 y 7 (cuchilla, buzo, remera y corpiño). Del informe Químico

Nº *****(*****), del material analizado (muestras levantadas por personal de la científica en el lugar del hecho y vehículo del imputado y que las fotografías exhiben a fojas 332, 333, 337, 343,347, 361/364, 369/370, 373, 390) se concluye lo siguiente: se detectó la presencia de sangre humana en todas las muestras levantadas descriptas como Nº 1 al 15, siendo insuficiente las muestras para determinar grupo sanguíneo. De estas muestras se procede a ordenar pericia de ADN, a los fines de cotejar el material antes mencionados en ambos informes químicos con el material genético (hisopado bucal del imputado V. e hisopado bucal de la víctima) a los

fines de determinar si corresponden al mismo patrón genético. Razón de ello contamos con la Pericia de ADN Nº *****, cuyo resultado obrante a fojas 532/538 refiere: del cotejo de los perfiles de ADN, tipificados de las evidencias denominadas ML de cuchilla, ML charco living, ML charco cama, ML reguero, ML lavamanos, ML de habitación, gamuza y chomba naranja, con los perfiles de ADN de las muestras de referencia de T., C. N. y V., L. D. se concluye: de la evidencia denominada ML de cuchilla, sangre humana, el perfil mayoritario es compatible con el perfil de ADN de V., L. D., y el perfil minoritario existente es insuficiente para el cotejo. Corresponde analizar el resultado de esta pericia en conjunto con el resultado de otras pruebas (autopsia) practicadas en autos – además de testimonios obrantes -; todo lo cual lleva a concluir que al ser este cuchillo peritado el elemento utilizado para provocar las lesiones de C. y así dar muerte a la misma -conforme lo refiere la autopsia al efectuar el cotejo entre las

heridas de la víctima y el cuchillo -, es evidente que el imputado V. luego de matar a la víctima se autolesionó haciendo con ello desaparecer en mayor parte el material biológico de la víctima sobre el arma homicida, y dejando en dicho elemento, de manera mayoritaria, su sangre al auto provocarse las heridas, por lo que se desprende que la última acción llevada a cabo por el imputado con ese cuchillo fue su autolesión, para luego colocarlo sobre el cuerpo de la víctima muerta. En definitiva, es irrefutable esta conclusión arribada, toda vez que no existe otro análisis lógico que justifique el resultado al que se llegó pericialmente. Continúa concluyendo la pericia de ADN que: de la evidencia denominada ML charco living sangre, ML charco cama sangre, ML reguero sangre, ML lavamanos sangre, ML de habitación sangre, se concluye que los perfiles mayoritarios son compatibles con el perfil de ADN de V., L. D.. De ello se desprende además de la presencia del imputado en el lugar del hecho que el mismo después de haberse autolesionado, recorrió todas las dependencias de la vivienda, después de haber dado muerte a C. T.. Por último, se desprende de la misma pericia de ADN que: de la evidencia gamuza sangre y chomba naranja sangre, que dichos perfiles de ADN, son compatibles con el perfil genético de V., L. D., lo que evidencia que conforme refiere la testigo R. F., era la chomba que vestía el imputado el día del hecho y que la gamuza era un elemento más que se encontraba en la habitación de C. (ver fotografías de fs. 361) y fue manchada por material biológico del imputado V., viene a sumar a lo antes dicho respecto a su presencia y actitud en el párrafo precedente. La ampliación de pericia sobre el

material descrito en el Informe Químico N° *****/(*****) (fs. 399) –buzo, remera y corpiño pertenecientes a la víctima – arrojó conclusiones que obran a fs. 602/606 y 610615. Se concluye que: la sangre humana del buzo y de la remera, es compatible con el perfil genético de C. N. T., mientras que la sangre del corpiño es compatible con el ADN de T. en forma mayoritario y con el ADN de V. en forma minoritaria.

Conclusiones. Habiendo examinado el mérito de cada uno de los elementos de convicción recabados en esta causa y legalmente incorporados a la audiencia, me permito afirmar con certeza que se encuentra probada la existencia material de los hechos narrados en el factum de la acusación y nominados como primero, segundo y tercero, como, así también, la participación penalmente responsable del acusado L. D. V. en los mismos. Al momento de la discusión final, las partes de este juicio terminaron consensuando ambos extremos de la imputación como certeramente acreditados respecto de los hechos nominados primero y segundo. La controversia quedó reducida finalmente a distintos aspectos relacionados con el nominado hecho tercero, por lo cual abordaré su tratamiento. No se puso en duda la muerte de C. N. T., de modo violento. Se probó de modo formal conforme lo requiere la ley civil, a través del acta de defunción. La causa de la muerte, se demostró al realizarse la autopsia cuyas conclusiones ya reseñé en párrafos anteriores. El elemento productor de la muerte fue un cuchillo, secuestrado en autos, que se compadece con las heridas de la víctima. Tampoco se cuestionó el vínculo que unía al acusado V. y a C. N. T., reconocido por el

propio imputado como así también por los testigos de la causa y con la evidencia de la hija de ambos. El eje de la discusión circuló alrededor de la conducta del acusado, respecto a si se había suscitado un enfrentamiento entre ambos, a consecuencias de lo cual ella resultó con heridas mortales y el imputado con heridas leves pero impactantes a la vista de quienes las observaron por vez primera ya que produjeron evisceración de epiplón. Amerita resolver dicho cuestionamiento. Es así que, el valioso testimonio de F., cotejado con los dichos de las hijas e hijo de la víctima y vecinos del lugar del hecho, permiten tener por acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar del hecho criminoso. Son las circunstancias modales las discutidas. Entiendo que se cierne una sombra de duda respecto de algunas afirmaciones que narra el hecho: que el acusado mintió respecto del desperfecto de la moto para poder ir a O. en el mismo auto que T.; que llevó el cuchillo consigo desde el campo de B. hasta O.; que pergeñó tal maniobra porque ya había decidido un plan homicida. Esa duda favorece al imputado y por lo tanto no se puede tener por acreditados tales comportamientos. Sin embargo, sí resulta probado, sin hesitación alguna, que víctima y victimario se encontraron solos en la vivienda de C. T., en un margen acotado de tiempo; que la posición de la víctima tal cual hallada, tendida sobre la cama y con los enseres para tomar mate frente a ella, denota que a tal servicio se disponía, porque además era para lo cual había accedido a dejar pasar al incoado a su casa. También, la total ausencia de rastros de defensa en el cadáver; el estado ordenado de muebles y artículos dentro de la vivienda desalientan la producción de una

lucha, cuerpo a cuerpo, de la víctima con el imputado. Su condición diestra torna lógica la posibilidad de que se auto lesionara en el brazo izquierdo; la carencia de sentido de la remera que tenía el imputado al momento de ingresar a la vivienda, tirada en el piso, con manchas de sangre pero sin rotura alguna. A ello se suma, como indicio de mala justificación, la decisión del imputado de optar por acudir de inmediato a una comisaría en vez de solicitar auxilio médico para la mujer; sus dichos reclamando que fueran a verla; la versión que proporcionó a uno de los profesionales médicos que lo atendiera diciendo que había tenido una pelea con su mujer y que ella lo había acuchillado (lo dijo al Dr. F.). Tal era el argumento que pretendió demostrar con sus propias heridas y la colocación del arma blanca en manos de la víctima, resultando desvirtuada por el examen de ADN practicado que determinó la presencia de sus propias huellas genéticas en el cuchillo y no los de la mujer, demostrando que fue el último herido. Sin dudas, constituye una hipótesis tan inverosímil que le atribuye un sentido desfavorable a tal acto, tiñe de sospecha la manera por la cual intentó explicar el hecho acaecido (mutatis mutandi, Gorphe, Francois. *Apreciación judicial de las pruebas*. Edit. Hamurabi, 2007, pág. 294). Ahora bien, tal indicio de mala justificación es sólo uno más del resto de ellos que, analizados de modo conjunto, permiten arribar a una conclusión unívoca. Es que también ha quedado acreditado que el acusado era una persona celosa, posesiva, que vulneraba asiduamente la orden de restricción impuesta por el órgano jurisdiccional a partir de la primera denuncia de estos actuados, lo dice su hermana, su amiga, los vecinos del campo

conocedores de sus salidas nocturnas y regresos a la madrugada. Lo indica, precisamente, el comportamiento que asume en el hecho primero, no trepida en mentir para que su ex pareja le permita el ingreso a la vivienda, quien había decidido finalizar la relación que los unía; lo demuestra al ingresar a la casa, buscando cual sabueso algún rastro, algún indicio de la presencia de otro hombre o al hombre mismo; anunciando su propósito de dar muerte al tercero o a la mujer, a quien irrespetaba su derecho a elegir compañero; se oculta a la noche, espiando y fue visto por F.. Da cuenta M. T. que estuvo con C. N. T. la noche anterior al crimen, que estuvieron juntos y luego la llevó de nuevo a su casa, circunstancia que fue advertida por el acusado cuando estuvo espiando y corroborado por la misma mujer cuando le contó que estaba enamorada de otro hombre. Más allá que hubiera diseñado o no el modo en que causaría la muerte a la mujer, queda claro que ya tenía formado su designio criminoso. La oportunidad para llevar adelante tal propósito fue cuando quedaron a solas; el escaso tiempo de esta situación sumado al escenario que muestran las fotografías y que describieron los testigos que acudieron inmediatamente después, dan cuenta de un ataque a traición, encontrándose de la víctima de espaldas, sin posibilidad de defensa alguna, la sorprende arteramente (Autopsia n° ***/18, herida número uno, fue producida de atrás adelante, arriba abajo y siguiendo la línea media), la mujer alcanza a girar y le asesta la herida mortal (ídem autopsia: al penetrar, de adelante atrás, arriba abajo y de izquierda a derecha, fs 146/147). En definitiva, reitero, respecto al hecho nominado tercero se han acreditado con

certeza ambos extremos, objetivo y subjetivo de la imputación enrostrada. A fin de satisfacer el requisito estructural de la sentencia dispuesta por el art. 408 inc. 3º del C.P.P., considero el hecho nominado segundo tal cual fuera descripto en la acusación fiscal y consignado en factum de esta resolución, a lo cual me remito en homenaje a la brevedad. En tanto que, como las circunstancias jurídicamente relevantes que constituyen la materialidad de los hechos nominados primero y tercero se han visto modificadas, a los fines del art. 408 inc. 3ero. CPP, los estimo definitivamente acreditados de la siguiente manera: “PRIMER HECHO: En la ciudad de O., departamento T. A., provincia de C., el día diez de abril de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 2:00 hs., el encartado L. D. V., se hizo presente en el domicilio de calle P. A. N° XXX, donde se encontraba durmiendo su concubina C. N. T. y sus tres hijas J.B.S. (de catorce años de edad), M.L. (de diez años de edad) y D.V. (de cuatro años de edad), con la intención de sorprenderla. De ese modo, golpeó fuertemente la puerta, por lo que C. N. T., asustada, se asomó por la ventana de la habitación donde se encontraba durmiendo, observando que en el exterior de la casa se encontraba V. nervioso, agitado, descalzo y, simulando haber sido víctima de un desapoderamiento, le manifestó ‘mira lo que me pasó, abríme’. Que, al verlo, C. rápidamente lo dejó ingresar a la vivienda, abriéndole la puerta y una vez en el interior, el encartado comenzó a revisar todas las dependencias de la vivienda -como buscando a alguien-, mientras le preguntaba a C. si tenía a alguien escondido, insistiendo en que si era así, lo llamara. Que ante esta actitud del encartado, C. con la finalidad

de tranquilizarlo, se dirigió hacia el comedor a preparar unos mates. Que en ese momento, el encartado V. se dirigió hacia ella, la tomó de los cabellos con una de sus manos, mientras con la otra, empuñando un martillo con mango de hierro forrado en goma de color negro -que previamente saca del baúl de su automóvil y lo esconde en su cintura- y, con la clara intención de amedrentarla, y exhibiéndole dicho martillo, le manifestó ‘dale, que venga ahora, dale, dale, llámalo que con esto lo voy a matar, si no lo llamás con este martillo te voy a matar, para luego deponer su actitud y retirarse del lugar. Que a los minutos regresó y desde el exterior de la casa, le manifestó a C. que por favor no lo denunciara, hasta que aproximadamente a las cinco de la mañana, viendo que C. no le abría la puerta nuevamente, se retiró del lugar deponiendo su actitud”.

“TERCER HECHO: En la ciudad de O., departamento T. A., Provincia de C., el día seis de mayo de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diecisiete horas, el encartado L. D. V. se encontraba en el campo de propiedad de su empleador M. L. B., ubicado en la zona rural de C. V., a unos 10 km. al Noroeste de la ciudad de O., cuando se dirigió al encuentro previamente acordado con su ex concubina C. N. T. -con quien había convivido durante cinco años y medio, y se había separado desde hacía aproximadamente dos meses-, para entregarle a las niñas J.B.S. (de catorce años de edad), M.L. (de diez años de edad) y D.V. (de cuatro años de edad), siendo esta última hija común de ambos, todas las cuales habían pasado el fin de semana en el campo en donde el imputado L. D. V.

trabajaba y vivía desde febrero del 2017, haciendo tareas de tambo. Que se dirigió al lugar acordado -aproximadamente a 2,6 km.

desde Ruta Pcial. n° **, sobre camino rural, casi a mitad de distancia entre el citado campo y la ciudad de O.- conduciendo un tractor perteneciente a su empleador B., en el cual trasladó a las citadas menores, acompañado por C.A.T. (de dieciséis años de edad) hijo mayor de C. N. T., quien también vivía y trabajaba en el mismo campo de propiedad de M. L. B., llegando al sitio quince minutos después de haber salido (aproximadamente a las 17:15 hs.), en donde ya se encontraba la víctima C. N. T., quien había arribado al lugar en un automóvil Renault 19, dominio XXX propiedad del imputado V.-, conducido por su amiga R. M. F. desde la ciudad de O.. En esos momentos, el imputado L. D. V. dirigiéndose a su ex concubina C. N. T., le manifestó que iría con ellas en el auto arguyendo que tenía que hacer unas compras en la ciudad, por lo cual emprendieron todos el regreso a la ciudad de O., siendo el vehículo conducido por el imputado V., ubicándose R. F. en el asiento del acompañante junto a su hija menor, y C. N. T. junto a sus tres hijas en el asiento trasero. Así, se dirigieron a alta velocidad hacia la ciudad de O., arribando aproximadamente a las 17:45 horas. En momentos de ir transitando por el acceso de la ciudad, el prevenido V. le pidió a su ex mujer permanecer en su casa para esperar a que abrieran los negocios, por lo que se dirigieron a la vivienda de su ex concubina. Que al llegar a la calle P. A. N° XXX de la ciudad de O., domicilio de la víctima C. N. T., el encartado V. estacionó el automóvil frente de la vivienda, y

descendieron todos del vehículo. Seguidamente, el encartado V., ingresó a la vivienda junto a la víctima C. N. T. y sus tres hijas, retirándose del lugar la amiga de ésta, R. F. -haciéndolo en su propia motocicleta que había dejado en la vivienda junto a su hija y a la hija menor de la pareja. D.V. (de cuatro años de edad)-. Siendo aproximadamente las 18:30 hs., el imputado V., se dirigió a buscar a su hija D.V. (de cuatro años de edad), a casa de R. F., retirándose de allí junto con la menor, para diez minutos después, aproximadamente a las 18:40 hs., regresar con la niña a casa de R. F., y en momento de entregársela le manifestó “cuídamela mucho”, para luego volver de inmediato a la vivienda de C. N. T., donde se encontraban las otras dos hijas de ella a quienes indicó que se retiraran de la vivienda. Cuando las niñas se retiraron, el incoado V. aprovechó que se encontraba a solas con C. N. T. y, esgrimiendo la cuchilla, de unos veinte a treinta centímetros de largo, con mango de madera y hoja de color plateado, mientras C. N. T. se encontraba sentada en la cama de su habitación tomando mates -dando espaldas a la puerta de ingreso-, sin mediar palabras, por sorpresa, y sin riesgo para su persona, le pegó en primer término una puñalada por la espalda, específicamente en región dorsal interescapular alta, a la izquierda de la línea media, continuado con la intención de asegurarse la muerte de la víctima, le propinó otras dos puñaladas más, una en la región paraumbilical izquierda y otra en el cuello, en hueco supraesternal, del lado izquierdo (siendo ésta última la que provocó la muerte de la víctima). Inmediatamente, el incoado L. D. V., se autolesionó con la misma cuchilla, ocasionándose lesiones de carácter leve, cuyo

tiempo de curación/inhabilitación fue de veinte días; procediendo a limpiar el arma homicida y engañosamente, colocarla en la mano izquierda de la víctima, sobre su pecho. Luego de ello, se dirigió en su vehículo Renault n° 19, de color gris, hacia la calle C. n° *** donde se ubica la Comisaría local, descender e ingresar al recinto policial y una vez allí, les manifestó a los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar “llégate a mi casa para ver cómo está mi esposa”. Producto del accionar del incoado, y según surge de protocolo de autopsia N° ***/18, la víctima presentó las siguientes heridas: “1) En región dorsal interescapular alta, a la izquierda de la línea media, que mide tres centímetros de longitud, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical; 2) en cuello, en hueco supraesternal a la izquierda de la línea media, de 3,5 cm de largo, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical; 3) En región paraumbilical izquierda, de 4 cm. de largo, igual que las anteriores, vertical, con lomo inferior y filo superior. Herida vertical”- siendo la causa eficiente de su muerte: la herida por arma blanca en cuello y tórax”.

Por último, destaco que no existen ni se han invocado por las partes, causas de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias, por lo que el acusado L. D. V. es penalmente responsable en los términos que desarrollaré en la respuesta a la siguiente cuestión. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. VOCAL EDITH LEZAMA DE PEREYRA DIJO: Que adhería en un todo a las consideraciones y conclusiones

que expusiera la Sra. Vocal del primer voto, votando en consecuencia en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION LOS SEÑORES JURADOS POPULARES F. C., D. R. B., P. A. N., J. N. M., M. G. B., J. A. A. S. F. F. F. y G. A. G., dijeron: Que adherían a la valoración de la prueba y a las conclusiones que sostuviera la Sra. Vocal del primer voto, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTION la SRA. Vocal, Dra. ERCILIA EVE FLORES dijo: Atento el resultado de la votación a la cuestión precedente, L. D. V. deberá responder como autor de los delitos de Amenazas Calificadas, Desobediencia a la autoridad reiterado y Homicidio triplemente calificado por el Vínculo, por Alevosía y por Violencia de género, todo en concurso real (arts. 45, 55, 149 bis 1º oración 2º párrafo, 239 segundo supuesto y 80 incs. 1º, 2º y 11º del C.P., agravantes que concursan en forma ideal entre sí, de acuerdo al art. 54 del C.P.). Ello así toda vez que, en el nominado primer hecho, empuñando un martillo de hierro con mango de goma, y dirigiéndose hacia su ex pareja C. N. T., en medio de un escenario celotípico, se habría hecho presente en horas de la madrugada, sorpresivamente, bajo la sospecha de que ella estaba con algún otro hombre, y que estaría escondido en algún lugar de la casa. Como luego de revisar toda la casa, no encontró a nadie, le dijo a C., entre otras cosas, con insistencia y con la clara intención de amedrentarla “dale, que venga ahora, dale, dale, llámalo que con esto lo voy a matar, si no lo llamas con este martillo te voy a matar”, no sabes de lo que soy capaz, te voy a cagar matando”.

Ha quedado demostrado además que el imputado V., mientras la tomaba de los cabellos y le exhibía el martillo que empuñaba, le anunciaba a su víctima un daño futuro hacia su persona, que aparecía como inminente, serio y grave. Las expresiones que vertiera el acusado V. a C. N. T. cuentan con la gravedad e idoneidad para producir la intranquilidad espiritual que el tipo requiere. Tiene dicho nuestro M. Tribunal, que deben ser analizadas en su contexto, y en este caso, dicho contexto está dado por la violencia familiar “el ilícito en análisis es doloso -el sujeto activo debe obrar para alarmar o amedrentar al receptor- y se consuma cuando las amenazas injustas e idóneas llegan a conocimiento de la víctima, sin que resulte necesario que, obrando efectivamente en el ánimo de ella, la inquieten o atemoricen. No obstante, resulta indispensable que las amenazas sean idóneas para ello, es decir, que sean capaces de crear en la víctima un estado de alarma o temor, quedando fuera de la tipicidad las que no resulten serias para originar tal estado”; por ello es que no puede prescindirse del contexto situacional en que son proferidas o del punto de vista de un ciudadano medio, factores que deben ingresar en la ponderación de la idoneidad (TSJ, in re “Laxi”, s. 197, 26/12/2006, entre otros). Los dichos que profirió fueron totalmente aptos para provocar en C. N. T. la intranquilidad espiritual propia de la figura, lo que se desprende claramente de la denuncia, donde ella misma termina diciendo “...que siente temor porque está muy obsesionado con los celos, como si hubiese otro hombre... que ya es un desgaste psicológico y se siente cansada de esta situación...”. Amedrentamiento que reforzó además con el empleo de un martillo

de hierro con mango de goma (art. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto CP).

Como ha sido dicho, arma es todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre, tanto aquéllos cuya propia estructura es suficiente para aumentar ese poder ofensivo o defensivo de la persona que la utiliza, a los que se denomina armas propias, como las que circunstancialmente aumentan el poder de mención, debido al efectivo empleo –como medio violento- que se realiza en el ataque, los que reciben el nombre de impropias. Para que el instrumento se convierta en arma impropia, si bien se exige objetivamente que posea cierta capacidad ofensiva, es, en definitiva, la voluntad del sujeto que la utiliza –como medio violento- lo que lo convierte en arma al cambiarle su destino. (TSJ, Sala Penal, “COLLI” S. n° 18 del 29/03/2006). Como se acreditó en la cuestión precedente, el martillo utilizado por el imputado fue el instrumento que empleó como un elemento ofensivo, exhibiéndoselo a su víctima para lograr el mayor poder intimidante exigido, agravando así la figura penal básica. En cuanto al nominado segundo hecho, el imputado V. deberá responder como autor penalmente responsable del delito de desobediencia a la autoridad (arts. 45 y 239 del CP) ya que, ha quedado debidamente acreditado que, teniendo pleno conocimiento de que existía una orden judicial que le prohibía presentarse en el domicilio o residencia, lugar de trabajo, estudio, y/u otro que frecuente C. N. T., así como la prohibición de comunicarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, etc.; la incumplió sin ninguna causa que lo justifique. Se ha sostenido, en

este sentido, que la desobediencia a las órdenes de restricción de contacto dispuestas por el órgano judicial en el marco de la Ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. d y e, Ley 9283), no es un mero incumplimiento de mandatos dispuestos para regular aspectos de la vida privada, dado que “la violencia intrafamiliar expone una problemática que reviste trascendencia social y así fue receptado por la ley en cuanto establece que la misma es de orden público y de interés social (art. 1, Ley 9283). Esta trascendencia es la que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal en cuestión cuando se incumplen estas órdenes de restricción, ya que dicha conducta incumplidora implica un menoscabo de la función judicial, en su compromiso institucional por minimizar y erradicar la violencia de los ámbitos familiares... La desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo la normativa específica de la Ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. d y e, Ley 9283) claramente encuadra dentro de la figura del artículo 239 del Código Penal. Nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia intrafamiliar; máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro, la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima. La normativa expuesta

le asigna a los órganos judiciales que entienden en esta clase de conflictos una tarea preponderante en orden a minimizar y castigar estos casos de violencia, expectativa institucional que pasa a formar parte del normal desenvolvimiento de la administración de justicia, que tutela la norma del artículo 239 del Código Penal...” (TSJ, Sala Penal, “Freytes”, S. n° 299, 14/11/2012, entre otros). Finalmente, la conducta desenvuelta por el acusado L. D. V. es la de autor de homicidio triplemente calificado, por el vínculo, por alevosía y por el género (femicidio) (art. 45 y 80 incs. 1º, 2º y 11º, concurriendo tales agravantes de modo ideal de acuerdo al art. 54 CP). Cualquiera de las hipótesis agravadas a las que refiere el art. 80 requiere la existencia del tipo penal básico previsto en el art. 79 del Cód. Penal con todos sus elementos constitutivos, es decir: la acción de matar, la muerte de una persona causada por otra, el nexo causal entre la acción y el resultado muerte; y —finalmente— el dolo del autor.

Por consiguiente, ante la verificación de determinadas circunstancias que el legislador expresamente enuncia la figura básica muta y pasa a agravarse, admitiéndose un cambio penológico sustancial tal como el mismo legislador se ha encargado de simbolizar con la alocución “siempre que en este Código no se estableciere otra pena” (art. 79 última parte CP).

De allí que las circunstancias que agravan el homicidio son de neto corte normativo, dado que el tipo penal básico únicamente se declinará en la medida en que se verifique alguna de las hipótesis que expresamente el legislador ha enunciado. Una de las situaciones agravantes es que medie o haya mediado entre

víctima y victimario una “relación de pareja”, tal cual se encuentra acreditada con abundantes elementos positivos de convicción en la cuestión precedente, respecto de la existencia de dicho vínculo, aunque pretérito al momento del hecho ya que había concluido o, al menos, ése era el convencimiento de C. N. T.. Recientemente, el M. Tribunal de la Provincia aportó precisiones en torno al concepto de “relación de pareja” en el fallo “SOSA”, 445/2019, expresando que para ello habrá de determinarse cuál es su alcance “en primer lugar debe señalarse que el legislador utilizó el giro o sintagma ‘relación de pareja’ con lo que es claro que se refiere a un tipo de vinculación afectiva que incluya lo sexual, más o menos específica, entre autor y víctima. La autonomía de dicho sintagma respecto de sus componentes se aprecia toda vez que ambas palabras, por separado, pueden hacer referencia a vínculos claramente distintos y aun a vínculos no necesariamente afectivos. Baste señalar que ‘relación de amistad’ o ‘pareja de tenis’ para apreciar cómo delimitan el universo del discurso de maneras disímiles a como lo hace el giro ‘relación de pareja’. En cuanto a qué vínculos afectivos que incluyan el contacto sexual, quedan comprendidos por la mencionada expresión tales como el concubinato y el noviazgo”. También la agravante por alevosía en el homicidio (art. 80 inc. 2º, segundo supuesto CP) se encuentra acreditada en el caso. Para Tazza, la alevosía debe ser entendido como el modo de cometer el homicidio, por el cual el agente oculta el ánimo hostil (simulando amistad o disimulando enemistad), o bien esconde físicamente su persona o los medios empleados, con el propósito de colocar a la víctima en un

estado de indefensión (TAZZA, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, año 2018, t. I, p. 48). Dicho concepto de alevosía que requiere, entonces, no solo la ocultación de la intención homicida por parte del sujeto activo, sino que también podrá configurar un homicidio calificado por alevosía el ocultamiento de la propia agresión, tomando desprevenida a la víctima de acuerdo con las circunstancias particulares del momento y la ocasión. De allí que, la alevosía podrá tener notas propias de la asechanza, insidia, emboscada o celda, en el que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en un momento y lugar que la damnificada no espera (alevosía proditoria); o bien que el sujeto agresor, a la vista o en presencia de la víctima, no revela sus intenciones y aprovechándose de la confianza del sujeto pasivo actúa de forma imprevista, fluctuante o repentina (alevosía súbita, inopinada o sorpresiva); o cuando el agresor aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como puede ocurrir cuando se encuentra dormida o enferma (desvalimiento). El tipo penal exige entonces una intención determinada del agente, que es la de causar —sobre seguro— la muerte a otra persona. Además, el aprovechamiento de un estado o situación de indefensión de la víctima para asegurar el resultado proyectado y actuar sin riesgos para el autor. No alcanza con una víctima per se indefensa; sino que la agravante exige un sujeto desprevenido-indefenso, y que ese estado de descuido del sujeto haya sido buscado, aprovechado o procurado por el autor para matar sin riesgo. Es decir, que ello es lo determinante de la agresión. No se requiere la total indefensión de

la víctima, bastando la idoneidad objetiva de los medios, modos y formas preordenadas y pergeñadas o simplemente aprovechadas por el autor que vuelva funcionalmente imposible todo intento de defensa que pretenda utilizar la víctima. Tampoco la defensa pasiva que el sujeto agredido pudiera esgrimir, como podría ser el caso de aquellos movimientos que obedecen a instintos propios de una persona que se encuentra en aprietos o sorprendida, como lo son giros del cuerpo, levantamiento o movimientos defensivos de manos, excluye lo alevoso de una agresión; justamente porque tales acciones no suponen per se un obstáculo para que el acto del agresor se ejecute sin riesgos. La esencia de la alevosía radica en el desarrollo de una conducta agresora que objetivamente puede ser valorada como orientadora al aseguramiento de la ejecución del acto, en cuanto tiende a la eliminación de la defensa y correlativamente a la supresión de eventuales riesgos procedentes del agredido o de terceros, lo que debe ser apreciado en los medios, modos y formas empleados por el autor. El origen de la indefensión de la víctima es indiferente, dado que puede que haya sido provocado por el autor para cometer el crimen sin riesgos o que esa situación de objetiva desprotección sea aprovechada deliberadamente por el agente para el mismo fin de asegurar la ejecución homicida, en la confianza que será imposible o muy difícil que el agredido se defienda. Entonces, objetivamente este tipo penal requiere una víctima que no esté en condiciones de defenderse o una agresión no advertida por ella (es decir, que esté o quede expuesta, desprotegida o desprevenida a la agresión que se ejecuta) y, subjetivamente, la preordenación

para matar sin peligro para la persona del autor proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero que la víctima; es decir que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. La preordenación no implica premeditación toda vez que la decisión de matar puede ser adoptada súbitamente. El hecho tercero muestra que V. tomó los recaudos que exige el tipo penal: ingresó a la vivienda, logró, luego de alejar a las niñas, quedar a solas con C. N. T., y aprovechó cuando se encontraba de espaldas, no teniendo ninguna posibilidad de defenderse frente a tal ataque súbito. Así también, la conducta del imputado encuadra en el art. 80, inc. 11 del Cód. Penal por ser un acto de violencia de género y la muerte de la víctima se presenta directamente determinada por éste. Jurisprudencialmente se sostiene que “para esta figura la diversidad de género entre autor y víctima, y que esta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (“porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, “basada en su género”). Del mismo modo, la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. Sin embargo, la circunstancia de que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, expareja, noviazgos), presenta a la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género. En este sentido se ha señalado que los hechos de violencia de género cometidos en un mismo contexto de violencia doméstica se caracterizan porque el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de

la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización porque, a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos y una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo. Se verifica, en general, una progresión en el trato violento marcada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Desde la perspectiva victimológica se sostiene que, en efecto, las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado “ciclo de violencia”, que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la “luna de miel”, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer. Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja (TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140, 15/4/2016; “Ferreyra”, S. n° 267, 22/6/2016; “Medina”, S. n° 267, 23/6/2016; “Leal”, S. n° 99, 12/4/2018; “Arriola”, S. n° 129, 20/4/2018; “Pérez”, S. n° 285, 30/7/2018; 64 / “Carrizo”, S. n° 337, 9/8/2018). El presente es un claro caso de femicidio, lo cual importa la identificación necesaria entre la subsunción típica y la subsunción convencional, pues entre sus elementos normativos requiere la concurrencia de “violencia de género” (TSJ, “Lizarralde”, 56/2017). Existen hechos que revelan la relación de desigualdad de la mujer

respecto del varón y son indicadores de la presencia de violencia de género. En este sentido, el Comité de la ONU ha señalado que la definición contenida en el art. 1 de la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. La ley 26.485 ha sido lo suficientemente ilustrativa y amplia para fijar los modos en que los tipos de violencia, señalando, por ejemplo, que la violencia psicológica -que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal de la mujer, puede incluir amenazas (tal como el primer hecho), humillación (la trataba de sucia), aislamiento (T. fue alejada de su familia de origen); vigilancia constante (todos los hechos), celos excesivos (todos los hechos). Cometiendo, al matar el acusado a C. N. T., la mayor vulneración de los derechos de la mujer privándola de su vida, evidenciando la relación asimétrica de poder entre ambos. Cuando este tipo de hechos llegan a los estrados judiciales, la identificación de un caso como un supuesto de violencia de género, activa la obligación de diligencia impuesta al Poder Judicial, como órgano estatal, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que impone adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, y con tal objeto asegurar la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, protegiendo efectivamente a la mujer “por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas” (art. 2), y con mayor

especificidad, por la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), consistente en “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, y a “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7), entre otras mandas. Es tal perspectiva de abordaje la que aconseja la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su documento titulado “Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (03/11/2011), con miras a enfatizar “el potencial del poder judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género”. Tales acotaciones se realizan con el propósito de poner de manifiesto hechos de violencia contra la mujer, como una de las derivaciones de la debida diligencia impuesta en el juzgamiento de esta clase de hechos (Convención de Belém do Pará, art. 7, b). Respecto a las agravantes que concurren en el caso del hecho nominado tercero, corresponde aplicar la regla del concurso ideal de delitos derivada del art. 54 del CP. La pluralidad fáctica, tanto en lo que hace a comportamientos como a los resultados, tomando en

consideración que se trata de tres hechos por los cuales resulta condenado, se encuentra captada por la regla del art. 55 del C. Penal. El concurso real de delitos (art. 55 del C.P.) presupone la existencia de varios hechos independientes concurrentes, imputables a una misma persona en forma simultánea o sucesiva (TSJ, Sala Penal, “Heredia”, S. 39/1997) y en que las varias lesiones son causadas por varios hechos delictivos (cfr. Núñez, Ricardo C., “Las Disposiciones Generales del Código Penal”, ed. Lerner, C., 1988, pág. 250; TSJ, Sala Penal, “Balmaceda”, S. 50/1997; “Antonini”, S. 140/2005; “Mamondez”, S. 72/2006, “Vergara”, S. 51/2007; “HERNANDEZ”, S. 358/07). 66 /

Así voto.

A la SEGUNDA CUESTION, LA SRA. VOCAL DRA. EDITH LEZAMA DE PEREYRA, DIJO: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la SEGUNDA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. FÉLIX ALEJANDRO MARTÍNEZ, dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la TERCERA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. ERCILIA EVE FLORES, dijo:

Antes de abordar esta cuestión corresponde responder al planteo de inconstitucionalidad articulado por la Defensa respecto de la pena perpetua prevista en el art. 80 C.P., por ende, efectuar el control judicial de la constitucionalidad de norma. El control de constitucionalidad es una de las tareas

más importantes que el ordenamiento jurídico le impone al Poder Judicial que, como custodio y garante de la Constitución, realiza de forma continua una tarea de control de adecuación de las normas al texto constitucional, en cada uno de los niveles de competencia judicial, ante el planteo efectuado en un caso concreto donde sea puesto en duda la coherencia de dicha norma (art. 116 CN), tal parte debe sostener un interés legítimo y efectuar su planteo de manera oportuna, en virtud de la cual el magistrado pueda determinar la invalidez de una ley por sí mismo. Dicho examen comprende el control de la legalidad y de la razonabilidad de la ley cuestionada, por cuanto ellos son los principios que fundamentan la presunción de constitucionalidad de la cual goza toda norma jurídica. Bajo el prisma del principio de legalidad se podrán analizar aquellas normativas que contemplen disposiciones que, por su naturaleza, contenido jurídico y exigencias constitucionales, deban ser ineludiblemente dispuestas por una ley emanada el Congreso de la Nación o de las legislaturas provinciales. Las normas de materia penal son competencia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12). También el principio de legalidad resulta idóneo para habilitar el control del proceso de formación, sanción, promulgación y modificación de las leyes, a fin de determinar su invalidación en el supuesto de violación del procedimiento constitucional. Este aspecto del control de legalidad atiende a la existencia de la competencia, forma y método aplicado en la génesis de la ley. (CSJN, “Craviotto c. E.N.” Fallos:322:752; “Unamuno c. E.N. Fallos: 322:792”, “Gaibissio c. E.N”, 2001, Fallos: 324:1177). Estimo que el primer cartabón de análisis -test de

legalidad-, es superado acabadamente por la norma atacada pues ha sido dictada por los órganos constitucionales predispuestos (arts. 44 y 75 inc. 12 CN) y es general (no viola la igualdad contemplada en el art. 16 de la C.N. y art. 7 de la Const. Provincial). Es preciso tener presente que la CSJN ha dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (fallos 320:973) así como también que los jueces no pueden sustituir al legislador sino aplicar la norma como este la concibió (Fallos: 300:700) escogiendo el sentido propio de las palabras sin molestar su significado específico (Fallos: 295:76) para lo cual deben computar los preceptos de manera armónica no sólo con el resto del ordenamiento jurídico sino con los grandes principios y garantías recogidos reconocidos en la carta suprema (312:12). De otro costado, el principio de razonabilidad es una garantía ponderativa o del debido proceso legal sustantivo, el cual requiere que el contenido material de la limitación sea razonable y no altere los derechos y garantías constitucionales. En otras palabras, “el principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN, Banco Vicente López Coop. Ltda., sentencia del 1º de abril de 1986). Es decir que el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y

observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica (CSJN, 9/12/2015, caso Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Fallos: 338:1455). La norma en crisis también salva el examen de razonabilidad porque han sido motivos de política criminal los que lo llevaron al legislador, en el ámbito de sus atribuciones, seleccionar la especie y duración de la pena. Asimismo conduce al análisis subsidiario de la proporcionalidad y, puntualmente, en el caso que nos ocupa y en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos, el principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que, tal cual como lo sostiene el M. tribunal cimero de la provincia, “emerge del propio estado democrático de derecho (C.N.,1), y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines” (T.S.J., Sala penal, “Zabala”, s. n° 56, 8/7/2002). A tales fines, debe partirse del “modelo constitucional de un derecho penal de acto o de responsabilidad por el hecho en base a la libertad y no a la responsabilidad social por la peligrosidad derivada de la personalidad del autor en el que se inserta nuestro ordenamiento penal (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 C .N., 11 DUDDHH, 14.2, 15 PIDDCyPP, 8.2, 8.4, 9 CADDHH y cctes.). De modo que lo determinante a esos efectos no será la personalidad del sometido a proceso sino la conducta lesiva llevada a cabo...” (del voto de los Dres., Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni en “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa – G. 560. XL, causa n° 1573-”). Las penas absolutas, tal como la de prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, que

todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna y “en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta en principio admisible” (T.O.C N° 1, “Cardozo F.”, 31/10/2016). En los casos de penas perpetuas, el régimen vigente permite a partir de los institutos de los arts. 13 CP y de la ley 24.660 flexibilizar su aparente rigidez, adecuando la pena impuesta a las necesidades resocializadoras o preventivo-especiales del caso concreto mediante la libertad condicional, las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilizaciones al encierro, no constituyendo un obstáculo para ello, lo dispuesto por los arts. 14, 2° supuesto del CP y 56 bis de la ley 24.660, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia declaró la inconstitucionalidad de dichas normas (TSJ, en pleno, “Aguirre” S. n° 434 de 29/9/2015), al entender que la imposibilidad de acceder a la libertad condicional en el caso previsto en el art. 80 del CP, implica la exclusión abstracta de un catálogo de delitos con la consiguiente cancelación de los beneficios que, durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se confiere en virtud del principio de progresividad, lo cual vulnera la igualdad ante la ley por configurar una discriminación irrazonable. En consecuencia y siendo que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto (Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán: “Lecciones de derecho penal”, Madrid, 1997, vol. I, pp. 194 y 195; Arocena, Gustavo A., “La relativa indeterminación de la pena privativa de

la libertad durante su ejecución y el rol del Juez de Ejecución Penal en la individualización penitenciaria de la sanción”, Zeus C., N° 289, año VII, 29 de Abril de 2008, Tomo 12, p. 338), será el Juez encargado de la etapa de ejecución, quien continuará la misma labor político-criminal de individualización de la pena para el caso concreto iniciada por el legislador con su individualización en abstracto para la clase de figura de que se trate y seguida por el Tribunal de mérito en su determinación judicial de la pena (Silva S., Jesús M., “¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria?”). Tal posición cuenta con aval doctrinario habiendo sido sostenido que “...los M.s muy altos no violan la Constitución en tanto el marco penal lo permita, de todos modos, imponer una pena adecuada. Pero de modo, se desconoce un principio básico en esta materia: la pena no es una magnitud absoluta, sino que sólo puede ser fijada en relación con un M. y un mínimo” (Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena”, pág. 40) y que “la prisión perpetua del Código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irrazonabilidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad...” (conf. “Derecho Penal, Parte General”, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, EDIAR, pág. 904). Finalmente, he de hacer notar que el Tribunal Superior de

Justicia ya tuvo oportunidad de expedirse sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el supuesto de homicidio agravado por el vínculo (art. 80, párrafo primero, inc. 1 del CP), específicamente en autos “Rosas” (TSJ en pleno, S. N° 162 del 22/6/10), “Bachetti” (TSJ, en pleno, S. n° 271, 18/10/10), “Gosteli” (TSJ, en pleno, S. n° 424, 20/12/2013) y “Mansilla” (TSJ, en pleno, S. n° 151, 07/05/2015). De igual modo lo hizo en los supuestos de homicidio criminis causae y homicidios en donde la víctima resulta ser miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias por su función, cargo o condición (art. 80 incs. 7 y 8 CP). Ergo, entendiendo que la determinación en abstracto de la pena de prisión perpetua prevista por el CP es la misma para todos los supuestos descriptos por el art. 80 del CP, conforme el marco común de afectación del mismo bien jurídico protegido, el M. tribunal de la Provincia ya se ha expedido reconociendo la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. A consecuencia de lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el presente caso. Dicho ello, encontrándose acreditada la existencia de los hechos, probada la participación responsable del acusado V. y encuadrada típicamente cada una de sus conductas delictiva, procede ahora expedirme en cuanto a la sanción que corresponde aplicar con arreglo a las pautas valorativas predisuestas en los arts. 40 y 41 del C. Penal.

A fin de individualizar la pena a imponer he de tomar en consideración, en primer término, que, por las reglas del concurso real aplicadas –según las

conclusiones de la cuestión precedente- se configura el supuesto previsto en el art. 56 segundo párrafo, que dispone que cuando concurrieran penas indivisibles con una pena divisible, corresponde aplicar la pena indivisible. En segundo lugar y como no está explícitamente modificada la norma, destaco que el art. 80 prevé como alternativas las penas de reclusión o prisión perpetua pero se interpreta que la pena de reclusión se encuentra derogada de conformidad a lo sostenido por la C.S.J.N.

en los autos “Méndez Nancy s/homicidio atenuado” (Sentencia del 22 de Febrero de 2005) donde se sostuvo que “..la reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la Ley 24.660 de ejecución penal, puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión”; interpretación reforzada la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Romo (BO, 09/01/2007) que en su art. 7 dispone que cada vez que el citado estatuto refiera la Reclusión debe entenderse “prisión”, para luego prever solo la pena de prisión y no la reclusión no obstante ser los delitos legislados los de mayor gravedad en nuestra legislación interna. Ergo, y por lo dicho precedentemente, la pena a individualizar es la prisión perpetua. Teniendo en cuenta que el art. 80 del C.P. establece una pena indivisible (prisión perpetua) y que la individualización judicial se vincula “con la tarea concreta de determinación de la pena, ... salvo que se trate de penas fijas” (penas privativas de libertad perpetuas, cfr. De La Rúa, Jorge y Tarditti, Aída. Derecho penal. Parte general, T° II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 517), corresponde aplicar al acusado L. D. V. para su tratamiento penitenciario,

la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas, con declaración de reincidencia (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 C.P.; y 412, 550/551 del C.P.P), apareciendo innecesaria realizar la valoración prevista por los artículos 40 y 41. Deben imponerse las accesorias de ley en tanto es una pena inherente a la principal toda vez que la pena acordada supera el mínimo previsto por el art. 12 del CP. Y las costas cargan sobre el condenado L. D. V., por su condición de vencido

(arts. 29 inc. 3° CP, 550 y 551 CPP).

Como pesa sobre el nombrado una condena anterior corresponde declararlo reincidente al no haber transcurrido el término previsto por el art. 50 último párrafo del C.P. Habida cuenta que la defensa del acusado fue ejercida por la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. S. M. corresponde reglar de oficio sus honorarios lo que se hace en la suma de pesos equivalente al valor de 25 jus, los que serán destinados al Fondo Especial del Poder Judicial, con noticia al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos (arts. 1, 24, 36, 89 y 90, CA). Ha de determinarse el monto que, en concepto de Tasa de Justicia, debe obrarse en este proceso como así también quien es el obligado al pago. En tal propósito, se fija en la suma equivalente al valor de de 1,5 jus (art. 115 inc. 2, 116 inc. 18, Ley Provincial 10.725), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. Así voto.

A la TERCERA CUESTION, LA SRA. VOCAL DRA. EDITH LEZAMA DE PEREYRA, dijo: Que adhería a lo manifestado por la Sra. Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la TERCERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. FÉLIX ALEJANDRO MARTÍNEZ, dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a cada una de las cuestiones planteadas, el Tribunal y los miembros titulares integrantes del Jurado, por unanimidad RESUELVEN: I) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista por el art. 80, primera oración, del C.P., solicitada por la Defensa del imputado L. D. V., sin costas (arts. 550 y 551, a contrario sensu, CPP). II) Declarar a L. D. V., de condiciones personales relacionadas en la causa, autor responsable de los delitos de Amenazas Calificadas, Desobediencia a la autoridad reiterado y Homicidio triplemente calificado por el Vínculo, por Alevosía y por Violencia de género, todo en concurso real (arts. 45, 55, 149 bis 1º oración 2º párrafo, 239 segundo supuesto y 80 incs. 1º, 2º y 11º del C.P., agravantes que concursan en forma ideal entre sí, de acuerdo al art. 54 del C.P.). III) Imponer a L. D. V. la pena de prisión perpetua, con declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 50 del C. Penal; 412, 550 y 551 del C. de P. Penal). IV) Regular de oficio los honorarios profesionales de la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. S. M., por su labor en la defensa de L. D. V., en la suma de pesos equivalente al valor de 25 jus, los que serán destinados al Fondo

Especial del Poder Judicial, con noticia al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos (arts. 1, 24, 36, 89 y 90, CA). V) Fijar la tasa de justicia a sufragar por parte del condenado L. D. V. en la suma equivalente al valor de de 1,5 jus (art. 115 inc. 2, 116 inc. 18, Ley Provincial 10.725), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. Protocolícese, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie A del T.S.J.).-